

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID, Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrásado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Sábado 5 de septiembre de 1953

Núm. 248

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden* de 30 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Benjamín Alcolea Camallónja, Cabo primero de la Guardia Civil, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega petición del reintegro en el Cuerpo de la Guardia Civil ... 5340
- Otra* de 30 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Escribiente segundo del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, don Cándido Salam Adame, contra resolución del Ministerio de Marina de 22 de diciembre de 1951 ... 5341
- Ctra.* de 29 de agosto de 1953 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Angel Gonzalo Victoria ... 5341

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden* de 10 de julio de 1953 por la que se concede la libertad condicional a sesenta y dos penados ... 5342
- Otra* de 22 de agosto de 1953 por la que se concede el pase a la excedencia voluntaria, sin sueldo, al Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don José Rodríguez García ... 5342
- Otra* de 22 de agosto de 1953 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Francisco Lambrea Coscojuela, procedente de la excedencia forzosa para cumplir sus deberes militares ... 5342
- Otra* de 25 de agosto de 1953 por la que se declara desierto el concurso anunciado para proveer dos plazas de Secretario de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. ... 5342

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden* de 15 de julio de 1953 por la que se aprueba la distribución entre las Diputaciones de Régimen Común y Cabildos Insulares que se indican de la suma de veinte millones de pesetas como posible remanente del ejercicio de 1952 del Fondo de Corporaciones Locales en la forma dispuesta por el artículo 622 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 ... 5342
- Ctra.* de 10 de agosto de 1953 por la que se aprueba el Reglamento del Colegio de Huérfanos de Funcionarios del Ministerio de Hacienda ... 5343
- Otra* de 28 de agosto de 1953 sobre emisión de sellos de correos para conmemorar el Año Santo Compostelano. ... 5349
- Otra* de 17 de julio de 1953 por la que se autoriza a la Sociedad «Fomento Español de Seguros, S. A.», para su inscripción en el Ramo de Robo ... 5349
- Otra* de 17 de julio de 1953 por la que se concede la ampliación del ámbito municipal al provincial a la «Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios y de Edificios de Valencia» ... 5349
- Otra* de 17 de julio de 1953 por la que se aprueba la nueva cifra de capital social a la Compañía francesa de Seguros contra Incendios «La Urbana» ... 5349
- Otra* de 17 de julio de 1953 por la que se autoriza a la Compañía «Libis», Sociedad Anónima de Ahorro y Capitalización, a concertar con «Hermes», Sociedad Anónima de Seguros, un Seguro Complementario de los «Títulos de Capitalización» ... 5350

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- Orden* de 14 de mayo de 1953 por la que se declara cesante a don Francisco Borés Muñoz, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento ... 5350

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden* de 26 de junio de 1953 por la que se resuelve el expediente de depuración de don Luciano Pou Quintana. ... 5350
- Otra* de 2 de julio de 1953 por la que se modifica la denominación de la asignatura «Historia del Libro» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona ... 5350
- Otra* de 7 de julio de 1953 por la que se dispone la provisión de dos plazas de Profesores de término de «Nociones generales del Arte» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona por el turno de oposición libre. ... 5350
- Otra* de 17 de julio de 1953 por la que se seleccionan los Profesores que han de encargarse de las enseñanzas de Dibujo en los Centros de Noya y Saldaña ... 5350
- Otra* de 23 de julio de 1953 por la que se concede la excedencia activa a los Catedráticos de Universidades que se indican ... 5351
- Otra* de 29 de julio de 1953 por la que se declara clasificada como benéfico-docente de carácter particular la Fundación «Premio Antonio Gotor», de Albacete ... 5351
- Otra* de 29 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Emigdio Rodríguez Pita y don Manuel Mallén Garzón contra las Ordenes ministeriales de 11 y 23 de febrero de 1953 ... 5351
- Ctra.* de 29 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de nulidad interpuesto por doña Natalia Paz Iglesias contra Orden ministerial de 19 de febrero de 1953 que dejó sin efecto la creación de una Escuela preparatoria de la de Artes y Oficios Artísticos de La Coruña. ... 5352
- Otra* de 12 de agosto de 1953 por la que se crea en Llodio (Alava) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial y minera ... 5352
- Otra* de 12 de agosto de 1953 por la que se aceptan, en nombre del Estado, las ofertas hechas por el excelentísimo Ayuntamiento de Llodio y Excmo. Diputación de Alava para la creación de un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional en Llodio ... 5353
- Otra* de 17 de agosto de 1953 por la que se convoca entre Arquitectos españoles un concurso de anteproyectos de Centros de Enseñanza Media y Profesional ... 5353
- Otra* de 23 de julio de 1953 por la que se crea un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera en Tarancón (Cuenca) ... 5355
- Ctra.* de 2 de septiembre de 1953 por la que se crean provisionalmente Escuelas dependientes del Patronato Escolar de los Suburbios de Madrid ... 5355

MINISTERIO DE INDUSTRIA

- Orden* de 21 de julio de 1953 por la que se anula la de 7 de febrero de 1938 y se readmite al servicio del Estado al Ingeniero Industrial don Mariano Mijangas Carnicero. ... 5355
- Otra* de 27 de julio de 1953 por la que se nombran Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria que se citan a los señores que se mencionan ... 5355

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden* de 24 de julio de 1953 por la que se dan normas para el señalamiento de cupos forzosos de traviesas correspondientes al año forestal 1953-54 ... 5356
- Otra* de 27 de julio de 1953 por la que se aprueba la clasificación de partidos veterinarios existentes en la provincia de Vizcaya ... 5356
- Ctra.* de 1 de agosto de 1953 por la que se nombran Delegados provinciales de Montes en diversas provincias. ... 5356
- Ctra.* de 24 de agosto de 1953 por la que se autoriza la constitución del Consejo Regulador para la denominación de origen «Priorato» ... 5356

MINISTERIO DE COMERCIO

- Ordenes* de 15 de julio de 1953 por las que se autoriza a los señores que se indican para instalar viveros flotantes. ... 5357

	PAGINA	PAGINA
ADMINISTRACION CENTRAL		
JUSTICIA. — <i>Dirección General de Justicia.</i> —Se anuncia a concurso la provisión de las Forensias vacantes turnadas a oposición entre aspirantes al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses	5358	
HACIENDA. — <i>Dirección General de Timbre y Monopolios.</i> —(Sección de Loterías).—Declarando exentas del pago de impuestos las tómbolas que se citan	5358	
Autorizando al señor Comisario de los PP. Carmellitas de Castilla, en esta capital, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de marzo de 1954	5358	
<i>Dirección General de lo Contencioso del Estado.</i> —Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Santo Rosario», de Jérica (Castellón), exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas	5358	
<i>Dirección General de Seguros.</i> —Aviso oficial por el que se hace público el cambio de domicilio social de «Universo, S. A.»	5359	
Aviso oficial por el que se autoriza a «L'Aigle» para efectuar operaciones de reaseguros en los mismos Ramos en que opera en su país de origen	5359	
(Tribunal del concurso-oposición a Diplomados para la Inspección de los Tributos).—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los señores opositores a dicho concurso	5359	
OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.</i> —Normas dictadas en cumplimiento de lo dispuesto por Orden ministerial de 31 de julio de 1953 para la determinación de la cuantía del canon de coincidencia que han de satisfacer los titulares de los servicios públicos de transporte por carretera		5359
EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</i> —Convocando examen extraordinario de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Sevilla		5359
AGRICULTURA. — <i>Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.</i> —(Servicio de Plagas Forestales).—Anuncio por el que se obtiene el auxilio del Estado en la extinción de plagas forestales en líneas de este carácter, cualquiera que sea su propietario		5360
<i>Dirección General de Ganadería.</i> —Clasificación de los partidos veterinarios existentes en la provincia de Vizcaya, confeccionada en virtud de lo dispuesto en la Orden de 10 de mayo de 1952 y aprobada por el excelentísimo señor Ministro del Departamento por Orden de 27 de julio de 1953		5361
INDUSTRIA. — <i>Dirección General de Industria.</i> —Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 4 de septiembre de 1953		5362
ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.		

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Benjamín Alcolea Camallónja, Cabo primero de la Guardia Civil, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega petición de reintegro en el Cuerpo de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Benjamín Alcolea Camallónja, Cabo primero de la Guardia Civil, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega petición de reintegro en el Cuerpo de la Guardia Civil; y

Resultando que don Benjamín Alcolea Camallónja, Cabo primero de la Guardia Civil, solicitó del Ministerio del Ejército, por escrito fecha 30 de julio de 1948 el abono del tiempo de servicio pasado en zona roja, al amparo de lo dispuesto en la Orden de 30 de junio de 1948; alegando que si bien había prestado sus servicios durante la Campaña de Liberación, en la que fué zona enemiga, había sido depurado sin declaración de responsabilidad; resolviéndose en 16 de octubre de 1948, de conformidad con lo pedido;

Resultando que dicha resolución fué rectificada en 17 de marzo de 1951 por no corresponder al interesado los preceptos de la Orden que invocaba; notificándose esta rectificación al señor Alcolea Camallónja en 30 de marzo de 1951, según hace constar en el expediente el Coronel Jefe del Servicio correspondiente;

Resultando que por escrito de fecha 8 de agosto siguiente, el interesado, que cumplía la edad para el retiro en 29 de octubre siguiente, suplicó, como gracia especial, le fuese concedida la permanencia en el servicio activo por el tiempo indispensable para poder alcanzar los ha-

beres pasivos mínimos; constando en el informe marginal que reunía, descontado el tiempo de servicio en zona enemiga, diecisiete años un mes y veinticinco días de servicio;

Resultando que en 8 de octubre de 1951 y teniendo en cuenta que no existe ninguna disposición que pudiera amparar la pretensión del recurrente, se denegó lo pedido, por lo que aquél reprodujo su petición en 7 de noviembre de 1951 ante la Dirección General de la Guardia Civil, que en 29 de diciembre de 1951 reprodujo su anterior negativa, por no haber variado las circunstancias de hecho que la motivaron;

Resultando que por escrito de fecha 11 de enero de 1952 el interesado elevó recurso, que califica como de reposición, al Jefe del Departamento, insistiendo en su petición y manifestando que sólo le faltan tres meses y cinco días para cumplir veinte años de servicios, puesto que le ha sido reconocido el tiempo servido en zona roja; disponiendo las Reales Ordenes de 25 de mayo de 1887 y 2 de junio de 1898 (CC. núm. 177) que cuando algún individuo de tropa deba obtener el retiro forzoso por edad sin que alcance derechos pasivos, se le permita continuar en el servicio por plazo menor de un año, con el exclusivo objeto de que puede completar el mínimo de tiempo preciso; alega también lo resuelto por esta jurisdicción de agravios, en Orden de 30 de noviembre de 1951, en caso que estima es igual al suyo, y en el que se aceptó la tesis del recurrente;

Resultando que tal petición fué desestimada expresamente en 14 de febrero de 1952, manifestándose que las resoluciones de 8 de octubre y 29 de diciembre de 1951, que denegaron la pretensión del recurrente, no habiendo sido recurridas por éste; por lo que había que considerarlas consentidas; sin que por otra parte alegase ahora el recurrente nuevos elementos de juicio que aconsejen modificar lo entonces resuelto;

Resultando que en 12 de febrero de 1952 interpuso el señor Alcolea Cama-

llónja el presente recurso de agravios, insistiendo en su pretensión y alegaciones, y en particular, a que tiene reconocido el tiempo de servicios en zona roja con carácter firme, por lo que entiende le son de aplicación las Reales Ordenes invocadas de 1887 y 1898;

Resultando que en 12 de abril de 1952 informó sobre el expresado recurso la Dirección General de la Guardia Civil, la cual entendió que procedía sus desestimación porque, entre otros motivos, el interesado no impugnó a su debido tiempo la resolución que ahora impugna;

Vistas las Reales Ordenes de 25 de mayo de 1887 y 2 de junio de 1898; la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que con carácter previo al examen de fondo del presente recurso de agravios se hace preciso examinar una cuestión de forma, por cuanto el interesado interpuso en 11 de enero de 1952 recurso, que califica de reposición, ante el Jefe del Departamento, que no había tomado resolución alguna en el asunto, pues la de 20 de diciembre de 1951 fué acordada por la Dirección General de la Guardia Civil;

Considerando que, según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios sólo es procedente contra resoluciones firmes de la Administración, carácter que no tenía la de 29 de diciembre de 1951, que era susceptible de alzada ante el Jefe del Departamento;

Considerando que, a su vez, la resolución de 14 de febrero de 1952 por la que el Ministerio resolvió el llamado por el recurrente «recurso de reposición», que era en realidad el de alzada, fué directamente recurrido en agravios, con omisión del trámite de reposición, que es previo a aquél, según dispone la propia Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a mayor abundamiento, la cuestión de fondo que se suscita en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene o no derecho a continuar en el servicio activo, una vez alcanzada la edad

para el retiro forzoso, por el tiempo necesario para adquirir derecho al percibo de pensión de retiro;

Considerando que tal eventual derecho sólo puede fundarse en el caso presente en las Reales Ordenes de 25 de mayo de 1887 y 2 de junio de 1898, que concedieron al personal de la Guardia Civil, a quien en el momento de cumplir la edad de retiro faltase menos de un año para adquirir derecho a pensión de retiro, la posibilidad de continuar en el servicio activo por el tiempo preciso para adquirir tal derecho;

Considerando que como el supuesto de hecho a que se refieren tales disposiciones es que al interesado le faltase menos de un año para adquirir derecho a pensión, se hace preciso examinar si en el presente caso se da o no tal supuesto de hecho; respecto al cual resulta que si se toma en consideración el tiempo de servicio prestado por el recurrente en zona enemiga encajaría en el supuesto de hecho que las citadas Reales Ordenes contemplan y tendría, en consecuencia, derecho a lo que pide;

Considerando que si bien es cierto que por Orden de 16 de octubre de 1948 se acordó abonar al recurrente tal tiempo de servicios, no es menos cierto que por la de 17 de marzo de 1951 se revocó tal resolución, siéndole notificada en forma, según consta en el expediente; y no habiendo el interesado impugnado esta última resolución en tiempo y forma, forzoso es tenerle por consentido con lo que en ella se disponía, a saber: el no serle de abono el tiempo de servicios prestados en zona enemiga;

Considerando que, en tales condiciones, el recurrente no cumple los supuestos de hechos exigidos por las Reales Ordenes de 25 de mayo de 1887 y 2 de junio de 1898 para la aplicación de sus beneficios, por faltarle más de un año para adquirir el derecho a pensión,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha acordado declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 30 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Escribiente segundo del Cuerpo de Suboficiales de la Armada don Cándido Salam Adame, contra resolución del Ministerio de Marina de 22 de diciembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el escribiente segundo del Cuerpo de Suboficiales de la Armada don Cándido Salam Adame contra resolución del Ministerio de Marina de 22 de diciembre de 1951 que le denegó mejora de puesto en el escalafón; y

Resultando que el recurrente, por Orden ministerial de 17 de mayo de 1945, ingresó en el Cuerpo de Suboficiales de la Armada como escribiente segundo por aplicación del Decreto de 2 de septiembre de 1941, siendo escalafonado entre

los de su mismo empleo don José María García García y don Jesús Dapena Corbal; posteriormente, y por Orden de 11 de octubre de 1945 se rectificó la anterior en el sentido de que la antigüedad que le corresponde es la de 31 de enero de 1945 y su puesto en el escalafón entre los de su mismo empleo don Juan López Dourido y don Manuel Sierra Olivera;

Resultando que por Orden de 27 de octubre de 1947 se le rectificó de nuevo la antigüedad, señalándole la de 26 de noviembre de 1940, que debía surtir efectos administrativos a partir de 1 de octubre de 1941, de acuerdo con el artículo noveno del Decreto de 2 de septiembre de 1941, a pesar de lo cual continuó en el escalafón con el número 29 de los escribientes segundos, mientras que don José María García García y don Jesús Dapena Corbal figuran con los números 76 y 77 de los escribientes primeros;

Resultando que en distintas ocasiones solicitó del Ministerio de Marina que, a consecuencia de esta rectificación de antigüedad, se le rectificase el puesto que ocupa en el Escalafón, devolviéndole el que le fijó la Orden de 17 de mayo de 1945, resolviendo el Ministerio, en 22 de diciembre de 1951, denegar la solicitud, habida cuenta de que el interesado ingresó en el Cuerpo de Suboficiales de la Armada, por aplicación del Decreto de 2 de septiembre de 1941, con carácter graciable, en virtud del criterio benévolo establecido por la Orden de 30 de octubre de 1944 para los que no reunieran todos los requisitos exigidos por aquél, por lo cual, al verificarse el reajuste del Escalafón, tuvo que ser incluido, en atención a sus méritos, en otro grupo de compañeros ingresados posteriormente;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió, en tiempo y forma, en agravios, fundándose en que la Orden de 30 de octubre de 1944 no dice nada de que se aplique el Decreto de 2 de septiembre de 1941 con carácter graciable, sino que se limita a hacerlo extensible a todo el personal provisional ingresado después del Movimiento y alegando que ninguno de los que figuran delante de él en el Escalafón tiene más méritos, y algunos, como don Clodoaldo Lozano y López Alcalde, don Eugenio Baturone Colombo, don César Díez del Corral y don Domingo Bustamante Fernández, ingresaron en el Cuerpo de Suboficiales con posterioridad al recurrente y también por aplicación del artículo séptimo del Decreto de 2 de septiembre de 1941;

Resultando que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Marina informó que del preámbulo del Decreto de 2 de septiembre de 1941 se deduce que para el acoplamiento en el Cuerpo de Suboficiales de los nombrados con carácter provisional había que distinguir entre los que lo fueron durante la guerra y los que consiguieron su empleo después del 1 de abril de 1939, y en el primer grupo a los que pertenecían a reemplazos movilizados durante la campaña de los que formaban parte de otros que no lo fueron; el escalafonamiento debía hacerse, según el Decreto citado y la Orden de 9 de diciembre de 1943, en función de la edad y años de servicio, dando un valor especial a la permanencia en buques en tercera situación o frentes de combate durante la campaña; y como a los escribientes provisionales nombrados entre el final de la guerra y la promulgación del Decreto no se les reconoció el derecho a ingreso en el Cuerpo hasta la publicación de la Orden de 30 de octubre de 1944, es indudable que el escribiente don Cándido Salam Adame tenía que ser colocado detrás de los que fueron provisionales durante la campaña y entre los nombrados con

posterioridad, en relación con sus méritos y tiempo de servicio;

Vistas la Orden de 27 de septiembre de 1947 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene derecho a que se le mejore el puesto que ocupa en el escalafón a consecuencia de haberle rectificado la antigüedad de 31 de enero de 1945, que tenía señalada en el empleo de escribiente segundo, por la de 26 de noviembre de 1940;

Considerando que la solución negativa se impone con sólo observar el escalafón del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, totalizado en 1 de enero de 1951, del que resulta que todos los escribientes segundos que venían figurando delante del recurrente gozan también de la antigüedad en el empleo de 26 de noviembre de 1940, lo cual explica el que la mejora de antigüedad concedida por Orden de 27 de octubre de 1947 no haya tenido como consecuencia una mejora de puesto en el escalafón;

Considerando que cuestión aparte sería la de si la Orden de 31 de enero de 1945, que dispuso la colocación del recurrente en el puesto que actualmente ocupa entre los de su mismo empleo don Juan López Lourido y don Manuel Sierra Olivera, era o no ajustada a derecho, concretamente a las normas del Decreto de 2 de septiembre de 1941 y Orden de 30 de octubre de 1944, pero esa cuestión queda fuera del alcance del presente recurso de agravios, cuyo objeto de impugnación no es la Orden de 31 de enero de 1945, ni podía serlo por el tiempo transcurrido desde su fecha,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años,
Madrid, 30 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 29 de agosto de 1953 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Angel Gonzalo Victoria.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 y artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha 11 de marzo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 75), en la Fiscalía Superior de Tasas al Teniente Coronel del Arma de Infantería don Angel Gonzalo Victoria, recientemente promovido al empleo de Coronel de dicha Arma, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años,
Madrid, 29 de agosto de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. 

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 10 de julio de 1953 por la que se concede la libertad condicional a sesenta y dos penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecida en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939 y Decreto de 17 de diciembre de 1943, modificado por el de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Luis Gandarillas Pérez.

De la Prisión Central de Burgos: Antonio Reino González.

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Anselmo Sánchez Bautista.

Del Sanatorio Penitenciario Antituberculoso de Cuéller (Segovia): Fermín Gómez Gómez, Eduardo Serrano Urbaneja.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santofía): Máximo Vaquerín Terrones, Manuel Bouzas Puertos, Benigno Fernández Fernández, Antolín Martín González.

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Fernando Aragonés Resines.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Ambrosio Ulloa Escudero, Luis Martínez Lucas.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Francisco Jaramillo Vizcaino, Juan Márquez Palacios, Victoriano Palomino Palomares, Manuel Martínez Sobrino, Manuel Sánchez Aragón, Francisco Muñoz Roldán, Antonio Pérez López.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Manila Paz Freiria.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Cándido Juárez Alcalde, Rodrigo Pérez Delgado, Rodrigo Navarro Tomás.

De la Prisión-Escuela de Madrid: Lino Otero Bravo.

De la Prisión Provincial de Almería: José López López.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Timotea Ibarra Echave.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Vicente Luis Cardama Jaén.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Miguel Tirado Valverde, Miguel Vizcaino Manzanares, Antonio Flores Cabero, Eduardo Pérez Burgos, Angel Ruiz Trujillo, Antonio Mesa Nieto, Rafael Dubison Nieto, Francisco Godoy Fuentes.

De la Prisión Provincial de Gerona: Juan Miguel Muñoz Rueda.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Miguel Jerez Betancor, Jamnadas Kanchand, Angel Medina Sarmiento.

De la Prisión Provincial de Madrid: Antonio Alvarez Pérez, Pedro Daniel Miguel, Arturo Hernández Hernández, Benjamín Serrano Crespo, Angel Castellanos Clemente.

De la Prisión Provincial de Málaga: Pedro Cabello Gálvez, Manuel Pérez Mira.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Agustín Alejo Cipriano Noguera Vicente.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Santiago Carrasco Calvo, Joaquín Delgado López, José Ruiz Campos, Carmen Spínola Spínola.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: María López Llanos,

De la Prisión Provincial de Toledo: Ricardo Santiago Arquero.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Carmelo González Domínguez.

Del Destacamento Penal de Barrios de Luna (León): Gregorio Ibáñez Pérez, Cosme Calvo Hernández.

Del Destacamento Penal de Bermeo (Vizcaya): Daniel García Paisan, Cirilo Mediano Oscoz.

Del Destacamento Penal de Pozo Fondón (Sama de Langreo): Isafas Merino Villanueva.

Del Destacamento Penal de San Esteban Del Sil (Orense): Manuel Holgado Román, Ricardo Rodríguez Boutoureira.

Del Destacamento Penal de Tudela de Veguín (Oviedo): Francisco Vilarriño Calvo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 22 de agosto de 1953 por la que se concede el pase a la excedencia voluntaria, sin sueldo, al Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don José Rodríguez García.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Rodríguez García, Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, con destino en la Prisión de partido de Jaca,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 573 y 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder al expresado funcionario el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año y sin exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 22 de agosto de 1953 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Francisco Lambeca Coscojuela, procedente de la excedencia forzosa para cumplir sus deberes militares.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Francisco Lambeca Coscojuela, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, actualmente en situación de excedente forzoso, para cumplir deberes militares,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 577 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, y a tenor de lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 6 de abril de 1943, ha tenido a bien conceder a dicho funcionario el reintegro al servicio activo, con la categoría anteriormente expresada, sueldo anual de 7.000 pesetas y destino a la Prisión de Partido de Jaca, de cuyo empleo deberá posesionarse en el plazo reglamentario a partir de la fecha de la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 25 de agosto de 1953 por la que se declara desierto el concurso anunciado para proveer dos plazas de Secretario de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de las plazas de Secretarios de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, vacantes por nombramiento para otro cargo de don Agustín María Sierra Pomares y jubilación de don José Anguita Sánchez, respectivamente, y teniendo en cuenta que al concurso de traslación anunciado por Orden de 3 de julio último no han acudido solicitantes para cubrirlos,

Este Ministerio acuerda declararles desierto y disponer que se proceda a la provisión de las vacantes con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de julio de 1953 por la que se aprueba la distribución entre las Diputaciones de Régimen Común y Cabildos Insulares que se indican de la suma de veinte millones de pesetas como posible remanente del ejercicio de 1952 del Fondo de Corporaciones Locales en la forma dispuesta por el artículo 622 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Ilmo. Sr.: Visto el presente expediente, instruido por la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas y aprobado por el Consejo de Administración del Fondo de Corporaciones Locales, en sesión celebrada el día 14 de julio de 1953, en virtud del cual se propone a este Ministerio de Hacienda que acuerde la distribución entre las Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de la suma de veinte millones de pesetas (20.000.000 de pesetas) con cargo al expresado Fondo y aplicación al ejercicio de 1952, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 622 de la Ley de Régimen Local, articulada por Decreto de 16 de diciembre de 1950;

Resultando que según certificación expedida por la Sección de Haciendas Locales de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, el total importe a que ascienden los límites máximos de compensación municipal fijados por este Ministerio para el ejercicio de 1952 se elevan, en junto, a la cifra de cuatrocientos catorce millones ciento ochenta y ocho mil doscientas ochenta y nueve pesetas con sesenta y cinco céntimos (414.188.289,65 pesetas), con la distribución por Corporaciones que en la misma se detallan;

Resultando que asimismo y según certificación expedida con fecha 28 de febrero de 1953 por la Dirección General del Tesoro Público, cuya copia se acompaña, resulta que la cantidad total ingresada en la cuenta que el Fondo de Compensaciones Locales tiene abierta en la Delegación Central de Hacienda durante el ejercicio de 1952 asciende a la suma de quinientos veintisiete millones novecientas sesenta y cuatro mil cuatrocientas veintidós pesetas con cuatro céntimos (pesetas 527.964.422,04), con la distribución entre las Corporaciones provinciales de régimen común y Cabildos Insulares que en dicha certificación se indican;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 de la Ley de Régimen Local, aprobada por Decreto de 16 de diciembre de 1950, la distribución de los veinte millones de pesetas, que se calculan como posible remanente del ejercicio de 1952 en el Fondo de Corporaciones Locales, habrá de efectuarse entre aquellas Corporaciones provinciales en que la recaudación obtenida por los recargos sobre las contribuciones Rústica y Pecuaria y Urbana para el Fondo sea

superior al importe de los límites máximos de compensación municipal fijados a los Ayuntamientos de la misma, en proporción al exceso de recaudación obtenida en cada una de ellas, y que efectuadas las correspondientes operaciones aritméticas, el tanto por ciento que resulta aplicable es el 10,0363351.

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Administración del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado lo siguiente.

Primero. Aprobar la distribución entre las Diputaciones Provinciales de Baleares, Barcelona, Burgos, Coruña, Gerona, Guadalajara, Guipúzcoa, León, Lugo, Madrid, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza, y Cabildos Insulares de Gran Canaria, Fuerteventura y Hierro, de la suma de veinte millones de pesetas (20.000.000 de pesetas), en la forma siguiente:

CORPORACIONES	Límites máximos 1952	Recaudación en 1952	En menos	En más	Distribución
Albacete	6.888.877,78	4.875.325,19	2.013.552,59	—	—
Alicante	10.989.620,72	8.950.493,47	2.039.127,25	—	—
Almería	6.151.286,54	3.515.472,24	2.635.814,30	—	—
Ávila	3.867.886,83	3.745.292,73	122.594,10	—	—
Baçañoz	23.986.571,46	15.123.911,15	8.862.660,31	—	—
Baleares	5.569.617,31	8.364.218,16	—	2.794.600,85	280.475,51 Baleares.
Barcelona	11.346.831,46	62.222.187,05	—	50.875.355,59	5.106.021,17 Barcelona.
Burgos	5.313.347,16	9.014.337,04	—	3.700.989,88	371.443,75 Burgos.
Cáceres	14.349.653,12	7.604.481,92	6.745.171,20	—	—
Cádiz	10.195.222,70	9.932.626,76	262.595,94	—	—
Castellón	10.583.918,53	5.738.074,24	4.845.844,29	—	—
Ciudad Real	15.018.581,55	7.488.115,11	7.530.466,44	—	—
Córdoba	22.019.363,31	13.458.363,11	8.562.729,20	—	—
Coruña (La)	6.909.761,73	12.871.617,26	—	5.961.855,53	598.351,80 Coruña (La).
Cuenca	7.525.718,27	5.467.900,44	2.057.817,83	—	—
Gerona	7.009.745,44	7.184.293,10	—	174.547,66	17.518,19 Gerona.
Granada	15.781.706,58	9.404.252,83	6.377.453,75	—	—
Guadalajara	3.547.742,87	3.994.703,16	—	446.960,29	44.858,44 Guadalajara.
Guipúzcoa	302.958,47	10.102.089,89	—	9.799.131,42	983.473,68 Guipúzcoa.
Huelva	7.039.693,08	6.150.857,11	888.835,97	—	—
Huesca	6.763.346,09	5.904.254,20	859.091,89	—	—
Jaén	18.344.379,63	8.531.625,77	9.812.753,86	—	—
León	7.189.788,71	9.508.004,47	—	2.318.215,76	232.663,91 León.
Lérida	8.566.951,81	7.995.050,50	571.901,31	—	—
Logroño	6.100.036,45	5.371.090,84	728.945,81	—	—
Lugo	5.686.023,97	5.705.292,13	—	39.268,16	3.941,09 Lugo.
Madrid	3.718.132,25	67.147.553,56	—	63.429.421,31	6.365.989,29 Madrid.
Málaga	10.157.851,80	9.020.742,71	1.137.109,09	—	—
Murcia	5.919.517,85	9.912.640,92	—	3.993.123,27	400.763,24 Murcia.
Orense	5.550.603,95	4.687.237,36	863.366,60	—	—
Oviedo	1.945.166,94	12.445.844,45	—	10.500.678,51	1.053.883,29 Oviedo.
Palencia	6.357.474,73	6.200.742,12	156.732,61	—	—
Pontevedra	5.405.724,65	8.784.481,10	—	2.378.756,45	339.103,32 Pontevedra.
Salamanca	6.500.681,47	9.783.411,21	—	3.282.729,74	329.465,76 Salamanca.
Santander	2.555.433,05	7.263.603,02	—	4.698.169,97	471.524,09 Santander.
Segovia	2.892.119,75	3.817.855,52	—	925.735,77	92.909,95 Segovia.
Sevilla	24.397.522,08	21.744.198,27	2.653.323,81	—	—
Soria	1.882.410,86	3.704.351,33	—	1.841.940,47	184.863,33 Soria.
Tarragona	12.260.645,47	10.267.205,65	1.993.439,82	—	—
Teruel	8.641.940,52	5.481.630,35	3.160.310,17	—	—
Toledo	12.898.124,45	7.347.420,63	5.550.703,82	—	—
Valencia	21.039.298,78	30.880.427,44	—	9.841.128,66	987.688,66 Valencia.
Valladolid	6.887.549,58	7.390.071,33	—	502.521,75	50.434,78 Valladolid.
Vizcaya	515.025,90	14.025.097,67	—	13.510.071,77	1.355.916,08 Vizcaya.
Zamora	6.522.047,69	4.566.150,80	1.955.896,89	—	—
Zaragoza	12.450.138,22	17.980.722,00	—	5.530.583,78	555.067,92 Zaragoza.
Gran Canaria	1.879.191,83	3.570.538,02	—	1.691.346,19	169.749,17 Gran Canaria.
Lanzarote	376.806,32	129.876,33	246.929,99	—	—
Fuerteventura	7.440,98	29.205,63	—	21.764,65	2.184,37 Fuerteventura.
Santa Cruz de Tenerife...	4.215.110,94	2.910.144,26	1.304.966,68	—	—
La Palma	1.499.812,27	308.064,44	1.191.747,83	—	—
Gomera	603.993,15	236.081,28	367.911,87	—	—
Hierro	99.893,80	116.923,98	—	17.030,18	1.709,21 Hierro.
TOTALES	414.188.269,65	527.964.422,04	85.499.795,22	199.275.927,61	20.000.000,00

Séguno. Que a los efectos del correspondiente pago, se expidan los respectivos libramientos y se formalicen las oportunas nóminas a favor de los Presidentes de las Corporaciones provinciales interesadas.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1953.

GÓMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente del Consejo de Administración del Fondo de Corporaciones Locales.

ORDEN de 10 de agosto de 1953 por la que se aprueba el Reglamento del Colegio de Huérfanos de Funcionarios del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Consejo de Administración del Colegio de Huérfanos de Funcionarios de este Departamento ministerial,

Este Ministerio se ha servido aprobar el Reglamento por el que ha de regirse en lo sucesivo el expresado Colegio de Huérfanos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de agosto de 1953.

GÓMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO DEL COLEGIO PARA HUERFANOS DE FUNCIONARIOS DE LA HACIENDA PUBLICA

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y fines de la Institución, socios que la integran, medios económicos y su inversión

Artículo 1.º El Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública, creado por Real Decreto de 24 de mayo de 1927, es una Institución benéfica que tiene por objeto:

a) Proteger a los huérfanos de ambos sexos (hijos legítimos, legitimados y naturales reconocidos) de los funcionarios que hayan pertenecido a la misma, proporcionándoles asistencia, instrucción y educación para colocarlos en condiciones de proveer, en su día, a su propio sustento y desempeñar debidamente sus actividades sociales.

La protección a los hijos adoptivos se concederá en casos excepcionales, discrecionalmente apreciados por la Junta, siendo requisito indispensable que la adopción se hubiese verificado con cinco años de anticipación, por lo menos, al fallecimiento del socio de número.

b) Proteger del mismo modo a los hijos legítimos, legitimados y naturales reconocidos de aquellos funcionarios que, teniendo la condición de socios de número, contraigan inutilidad física e intelectual, siempre que por razón de los años que lleven de servicio no tengan derecho a jubilación, o sea ésta inferior a 15.000 pesetas, careciendo, además, de bienes de fortuna u otros ingresos que les complete una renta superior a dicha cantidad.

Art. 2.º Pertenece a esta Institución, en concepto de *Socios protectores*, las personas o Entidades que deban considerarse como tales por la ayuda o auxilio que le hubieren prestado.

Serán *Socios Honorarios* los Ministros, ex Ministros, Subsecretarios y ex Subsecretarios de Hacienda, y los Directores generales del mismo Departamento.

Serán *Socios de Número*:

A. Con carácter obligatorio:

a) Todos los funcionarios en servicio activo del Cuerpo General y de los especiales de Hacienda (excepto los Cuerpos Pericial y Administrativo de Aduanas, que ya tienen sus Instituciones análogas).

b) Los funcionarios de los mismos Cuerpos que se hallen en situación de excedentes forzosos por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario o de representación popular.

c) Los funcionarios de los mismos Cuerpos que se hallen en situación de excedentes forzosos y presten servicio en el Protectorado de España en Marruecos, Africa Occidental Española y Territorios españoles del Golfo de Guinea.

d) Los funcionarios de los mismos Cuerpos que se hallen en situación de jubilados.

e) Los demás empleados dependientes del Ministerio de Hacienda que no figurando en el escalafón de los distintos Cuerpos del Departamento presten en él sus servicios y tengan consignado sueldo en el Presupuesto de Gastos del mismo, con excepción de los que pertenezcan a Instituciones análogas de los Cuerpos de su procedencia.

f) Los Recaudadores de Hacienda procedentes de los diversos Cuerpos del Departamento y los que estén al servicio de las Diputaciones, por su condición de funcionarios del ramo.

B. Con carácter voluntario:

a) Los socios honorarios que lo soliciten por escrito mientras desempeñan el cargo que motivó su condición de tales.

b) Los excedentes voluntarios y los funcionarios pertenecientes a los distin-

tos Cuerpos del Ministerio de Hacienda que, sin continuar en el servicio activo de éste, pasen a prestar servicio en otros Ministerios o dependencias del Estado o en Organismos autónomos o de régimen especial, siempre que unos y otros, lo soliciten de la Junta de Gobierno dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que pasaron a tal situación.

c) Los socios de número que fueren declarados cesantes y los que resultaren separados del servicio por decisión administrativa o fallo de los Tribunales, siempre que lo soliciten dentro del plazo de dos meses, comprometiéndose a seguir pagando la cuota que les correspondía.

Todos los funcionarios comprendidos en este párrafo B que, dentro de los dos meses de haber cesado en el servicio activo, no formularen ante la Junta de Gobierno su solicitud de continuar siendo socios numerarios, causarán baja en la Institución, y en caso de fallecimiento o inutilidad, sus hijos no disfrutarán de los beneficios y protección del Colegio. En el caso de reingresar al servicio activo, de nuevo serán socios de número con carácter obligatorio y el deber de satisfacer las cuotas atrasadas desde el día en que cesaron en el servicio activo, sin que puedan exceder de diez anualidades, cuyo pago se efectuará al Representante del Colegio en el Centro o dependencia a que el asociado haya sido destinado, de una sola vez si así lo desea, o en otro caso fraccionadas en plazos mensuales cuya cuantía no exceda de la cuota corriente. Las cuotas atrasadas serán retenidas por el Habilitado que satisfaga el sueldo y entregadas, mediante recibo, al Representante de la Institución, reflejándolas en la cuenta que rendirá a la Junta de Gobierno en relación nominal separada.

Cuando las cuotas atrasadas excedan de diez anualidades y el reingreso se produzca después de haber cumplido el funcionario los sesenta años de edad, será condición precisa para gozar de los beneficios establecidos por este Reglamento el pago de los atrasos correspondientes a diez anualidades.

Los socios comprendidos en este párrafo B que durante seis meses dejasen de satisfacer sus cuotas serán dados de baja, con pérdida de todos sus derechos.

Art. 3.º Los medios económicos con que contará la Institución para atender a sus fines serán los siguientes:

1.º La cantidad que en concepto de subvención se consigne en el Presupuesto general de Gastos del Estado.

2.º El importe de las cuotas de los socios de número, que no podrán exceder del uno por ciento de su sueldo íntegro y de toda clase de emolumentos que tengan asignados. A tal efecto la determinación del sueldo y de los emolumentos se efectuará con arreglo a las normas que establece el artículo siguiente.

3.º El importe de las multas a que se refiere el número segundo del artículo 60 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, y el de todas las que las Autoridades de Hacienda impongan a los funcionarios y empleados que pertenezcan a la Institución.

4.º El importe de las pólizas especiales de una peseta que fijarán los socios, independientemente del Timbre del Estado con que deban ser reintegrados, en sus títulos administrativos y en las solicitudes de cargos de Recaudadores de Hacienda, permutas, traslados, licencias, vacaciones reglamentarias, excedencias, jubilaciones y, en general, en todas aquellas en que se pida una gracia o un cambio de situación personal. Estas mismas pólizas habrán de fijarse también en todas las instancias que se presenten solicitando tomar parte en oposiciones o concursos para el ingreso en los diversos Cuerpos del Ministerio de Hacienda, para la especialización dentro

de los mismos o para obtener cargos dependientes de dicho Ministerio.

5.º Las cantidades que señalen el Comité Central de la Inspección y demás Organismos análogos del Ministerio de Hacienda de los fondos que ingresen en sus respectivas Cajas.

6.º El premio o comisión por la venta de tabacos y efectos timbrados en las Expendedurías que puedan instalarse por la Institución en el Ministerio de Hacienda y en sus dependencias centrales y provinciales, de acuerdo con la Tabacalera, S. A.

7.º El producto líquido de la venta de ediciones oficiales de disposiciones del Ministerio de Hacienda, en los casos que el Estado estime conveniente reservarse el derecho de propiedad sobre textos legales, o en que por cualquier otra circunstancia se editen éstos independientemente de las ediciones que puedan hacer los particulares.

8.º El beneficio que se obtenga en la venta de impresos para la presentación de altas, bajas, declaraciones juradas, hojas de servicios, etc.

9.º Las rentas de capital que la Institución logre formar y todos los demás ingresos que puedan obtenerse para los fines benéficos perseguidos.

10. Los donativos, herencias o legados a favor del Colegio.

Art. 4.º La determinación del importe de las cuotas de los socios de número a que se refiere el número segundo del artículo anterior se llevará a cabo con arreglo a las normas siguientes:

A. Se considerará como sueldo a este efecto:

a) Para los socios honorarios que hayan solicitado ser socios de número, el sueldo que disfruten o hubieren disfrutado por razón del cargo que motivó su condición de socios honorarios.

b) Para los funcionarios en activo, el sueldo que realmente disfruten. Serán equiparados a ellos los funcionarios que presten servicios en el Protectorado de España en Marruecos, Africa Occidental y Territorios españoles del Golfo de Guinea.

c) Para los excedentes forzosos incluidos en el epígrafe b) del apartado A) del artículo segundo y para los jubilados el haber que perciban por su clasificación.

d) Para los funcionarios que se hallen al servicio de otros Ministerios o Dependencias del Estado, o en Organismos autónomos o de régimen especial, quedando en situación de excedencia en sus Cuerpos respectivos, y para todos los excedentes voluntarios, el sueldo que tuvieren asignado al obtener la excedencia. Sin embargo, cuando obtengan el ascenso, continuando en la misma situación, se computará el sueldo correspondiente a la nueva categoría y clase.

e) Los funcionarios excedentes sin sueldo por cumplimiento de sus deberes militares quedarán relevados de satisfacer su cuota mientras permanezcan en esa situación.

f) Para los Recaudadores de Hacienda, los ingresos de todas clases que sirvan de base para la liquidación de la Contribución de Utilidades.

g) Para los cesantes y funcionarios separados del servicio, el sueldo que tuvieren asignado al decretarse su respectiva situación.

En todos los casos referidos, deberá computarse el sueldo como percibido enteramente aunque el socio se hallare en uso de licencia sin sueldo o con una parte de éste. No se deducirá tampoco el importe de las retenciones.

B. Para determinar la cuota a favor del Colegio, se adicionarán al sueldo, en concepto de emolumentos, sean fijos o eventuales, todas las percepciones que en concepto de gastos de representación, gratificaciones, dietas, asistencias, remu-

neraciones, etc., perciban los socios de número de la Institución.

Para los funcionarios excedentes forzados comprendidos en el epígrafe b) del apartado A) del artículo segundo y los jubilados, no se adicionará a sus haberes ninguna cantidad en concepto de emolumentos.

Para los excedentes voluntarios y funcionarios al servicio de otros Ministerios, Dependencias u Organismos autónomos o de régimen especial, se computará el promedio anual de los emolumentos que hubieren percibido en su último destino. Transcurridos dos años a partir de la declaración de excedencia, la Comisión ejecutiva, si estimare que el promedio anual señalado fuera notoriamente desproporcionado con lo que percibiesen los funcionarios en activo de la misma categoría y clase de su último destino, fijará discrecionalmente, previa audiencia del interesado, la cantidad que haya de servir de base para determinar la cuota, procediéndose en la misma forma cada bienio.

Para los cesantes, mientras permanezcan en esta situación, y los separados del servicio, se computarán los emolumentos que hubieren percibido en su último destino.

Art. 5.º La recaudación de las cuotas de los socios de número se efectuará:

a) En orden a retribuciones libradas sobre las Tesorerías de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, cualquiera que sea el Ministerio, Dependencia u Organismo en que el socio numerario preste servicio el Habilitado las liquidará en la nómina a cuyo efecto se añadirá en este documento una columna especial, y la Ordenación, al expedir los oportunos mandamientos de pago, anotará en el cajetín correspondiente el uno por ciento sobre el importe íntegro, que habrá de ser descontado en formalización.

Este documento se aplicará, por medio de mandamientos de ingreso especiales, a un concepto de operaciones del Tesoro del grupo de «Acreedores», denominado «Cuotas del Colegio para Huérfanos del Ministerio de Hacienda». Las cartas de pago de esos ingresos se conservarán en la Intervención, que las relacionará mensualmente y cuyo importe será devuelto en formalización para aplicarlo a «Giros y Valores» a un concepto denominado «Producto recaudación cuotas del Colegio de Huérfanos del Ministerio de Hacienda». Antes de proceder a esa devolución se habrá comprobado su exactitud, debiendo efectuarse todas estas operaciones dentro de la primera quincena del mes siguiente al que corresponda.

La carta de pago de «Giros y Valores» se enviará por el interventor en las Oficinas Centrales del Colegio para su formalización en la Delegación Central de Hacienda, con aplicación a un concepto de «Acreedores» en la cuenta de Tesorería de la Central denominado «Fondos procedentes de las cuotas a disposición del Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública».

La Delegación Central abonará mensualmente, por medio de un mandamiento de pago en metálico, el saldo de esa cuenta en fin del mes anterior, previa petición del Presidente de la Junta de Gobierno.

b) Cuando se trate de remuneraciones libradas sobre la Tesorería Central los Habilitados y las Ordenaciones procederán como en el apartado anterior, y la aplicación del descuento correspondiente al Colegio se hará directamente al concepto de «Acreedores» de la cuenta de Tesorería de la Delegación Central, a que se ha hecho referencia.

La Intervención de la Delegación Central facilitará mensualmente a la Administración del Colegio una relación de

los ingresos efectuados en dicho período.

c) Cuando se trate de remuneraciones satisfechas por medio de rramientos a justificara, los perceptores, vendrán obitados a unir a la cuenta justificativa de la inversión de los fondos la carta de pago que acredite haber ingresado en «Acreedores al Tesoro» el uno por ciento sobre el importe íntegro de las dietas y otras atenciones de personal.

d) Las cuotas correspondientes a las retribuciones que perciban los funcionarios en activo por su condición de funcionarios de Hacienda, de Organismos con presupuesto independiente del general del Estado se ingresarán directa y trimestralmente por el asociado, en el primer mes del trimestre natural siguiente, en la cuenta corriente abierta en el Banco de España al Colegio para Huérfanos de Hacienda. Si no residiesen en la capital de la provincia o en población donde exista Subdelegación de Hacienda, podrán efectuarlo por medio de giro postal dirigido al Tesorero del Colegio de Madrid. En ambos casos darán cuenta por carta del envío y aplicación.

Si en el Organismo hubiese dos o más socios, la recaudación de estas cuotas se realizará por el Representante de la Institución.

e) Cuando se trate de Recaudadores de Hacienda, la cuota para el Colegio será liquidada anualmente por las Administraciones de Rentas públicas en la misma declaración y al propio tiempo que la Contribución de Utilidades, e ingresada en el Tesoro Público conjuntamente con el impuesto, con aplicación a Operaciones del Tesoro—acreedores—«Cuotas del Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública».

f) Tratándose de retribuciones percibidas en el Protectorado de España en Marruecos, África Occidental Española y Territorios Españoles del Golfo de Guinea, la recaudación de las cuotas podrá efectuarse utilizando un procedimiento contable análogo al señalado en los apartados a), b) y c) de este artículo, y en su defecto, por medio del Representante de la Institución. Cualquiera que fuese el procedimiento seguido, la recaudación mensual será ingresada en la primera quincena del mes siguiente en la cuenta corriente abierta en el Banco de España al Colegio.

g) El ingreso de las cuotas para las que no se haya señalado en los apartados anteriores procedimiento especial se realizará directa y trimestralmente por los asociados en la forma dispuesta en el párrafo primero del apartado d) de este artículo.

h) Todo asociado que no contribuya con arreglo a la cuota que reglamentariamente le corresponda o no dé cuenta a la Junta de Gobierno del error que pueda haberse padecido al proceder al descuento en la nómina, será sancionado con el 25 por 100 de las cuotas no satisfechas, que por orden de la Junta se retendrán de una sola vez, con dicho recargo, por el respectivo Habilitado o Pagador.

Art. 6.º Las multas que las Autoridades de Hacienda impongan a los funcionarios y empleados pertenecientes a la Institución se pondrán por aquéllas en conocimiento de la Junta de Gobierno de la misma, para que el Representante que corresponda las perciba del Habilitado tan pronto como este las haya hecho efectivas por retención, o para que las cobre directamente del interesado si no percibiese sus haberes por medio de aquél. En uno y otro caso, el Representante expedirá el oportuno recibo, que el interesado habrá de presentar a la Autoridad que le haya impuesto la multa.

Art. 7.º La venta de las pólizas especiales—cuya emisión se realizará en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre—, así como la de las ediciones oficiales de Disposiciones de Hacienda y

de los impresos para presentación de documentos en sus oficinas, se realizará en las Expendidurias de la Tabacalera, S. A., que se instalen, de acuerdo con ella, en el Ministerio de Hacienda y en sus dependencias centrales y provinciales. Los expendedores, que serán nombrados por la Junta de Gobierno, rendirán mensualmente a la misma una cuenta especial, que deberá ser censurada por el Representante del Colegio, y entregará a éste, bajo recibo, el importe de lo recaudado. En igual forma rendirán cuenta y harán entrega del producto de la venta de tabacos y efectos timbrados.

Mientras no tenga lugar la instalación de las Expendidurias, la venta de las pólizas, publicaciones e impresos se hará por los representantes del Colegio en los distintos Centros y dependencias, quienes rendirán a la Junta la cuenta especial antes citada.

Art. 8.º La Junta de Gobierno adoptará las medidas que considere oportunas para la recaudación de los demás recursos de la Institución y para facilitar la de los indicados anteriormente, si fuera necesario.

Art. 9.º Todos los fondos que se recauden por la Institución se ingresarán en la cuenta corriente abierta a su nombre en el Banco de España, no pudiendo extraerse de ella cantidad alguna sin la orden del Presidente, de la que el Interventor y el Tesorero tomarán razón en los correspondientes libros, autorizando los tres, o los que reglamentariamente les sustituyan, el talón o recibo de la suma extraída.

Art. 10.º Con objeto de ir constituyendo el capital de la Institución, la Junta de Gobierno invertirá, en títulos de la Deuda pública, valores de renta fija o inmuebles, la parte de los fondos recaudados que no sea necesaria para las atenciones y gastos corrientes. Los títulos que se adquirieran se depositarán a nombre de la Institución en el Banco de España, no podrán venderse, ni pignorar, sin previo acuerdo de las dos terceras partes de la Junta de Gobierno, y sus intereses se abonarán en la cuenta corriente abierta en dicho Establecimiento.

CAPÍTULO II

Registro de socios y de huérfanos

Art. 11.º La Secretaría de la Junta de Gobierno recabará de las Secciones o Jefaturas de personal de todos los Cuerpos cuyos funcionarios integran el Colegio cuantos antecedentes y datos estime precisos para conocer el número de socios, así como la situación administrativa de los mismos, sin que sea preceptivo llevar registros o ficheros de los socios que permanezcan en servicio activo.

Se llevarán en la Secretaría unos libros registro de socios protectores y honorarios, y, por separado, otro libro registro de aquellos socios de número que lo sean con carácter voluntario, comprendidos en el apartado B) del artículo segundo, relacionando separadamente los que figuran en cada uno de sus epígrafes.

Art. 12.º Los representantes de la Institución en los Centros, Organismos provinciales o dependencias, al tener conocimiento de la defunción de un socio de número, deberán comunicarlo al Secretario de la Junta de Gobierno, en el plazo máximo de diez días, expresando la fecha y hora de la misma. En Secretaría se procederá a anotar la baja en el libro registro cuando se tratase de socio inscrito en él, y simultáneamente se inscribirán en el libro registro de huérfanos los hijos cuya edad sea inferior a veintinueve años, por cada uno de los cuales se extenderá una ficha, que ocupará el lugar que correspondía, por orden alfabético.

CAPITULO III

Asistencia, educación e instrucción de los huérfanos

Art. 13. Fallecido un socio de número u ocurridas las circunstancias a que se refiere el apartado b) del artículo 1.º de este Reglamento, el representante legal de los huérfanos o hijos menores, o, en su defecto, el de la Institución en el Centro o provincia donde el socio de número hubiera servido o residido, solicitará la protección del Colegio mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta de Gobierno, acompañada de los siguientes documentos:

La partida de defunción del socio de número y la de su cónyuge, si también hubiera fallecido.

Certificación de matrimonio del socio de número.

Certificación de nacimiento de cada uno de los huérfanos o hijos menores que se acojan a los beneficios de la Institución.

Certificación acreditativa de encontrarse el causante al corriente en el pago de sus cuotas, expedida por el representante del Colegio, si se trata de socio numerario con carácter obligatorio, y por el Interventor de la Institución si es de carácter voluntario.

Certificación facultativa donde conste que los huérfanos o menores están vacunados y que no padecen enfermedad contagiosa.

Cuando se trate de hijos de los socios de número que contraigan imposibilidad física, en lugar de la certificación de defunción habrán de presentar certificación acreditativa de la inutilidad, en la que conste que el grado de ella le impide dedicarse a ninguna clase de trabajos con que poder atender al sostenimiento decoroso de la familia. También habrán de presentar declaración jurada acreditativa de que sumadas la pensión de jubilación y demás ingresos anuales, por bienes de fortuna y toda clase de conceptos, el total es inferior a 15.000 pesetas anuales.

La Comisión ejecutiva examinará estos antecedentes y, en su vista, resolverá. La apreciación de las circunstancias o requisitos establecidos en caso de inutilidad por el apartado b) del artículo primero será de la libre y discrecional decisión de la Comisión Ejecutiva, contra cuyo acuerdo se dará recurso de alzada ante la Junta de Gobierno, no siendo susceptible de recurso alguno la decisión que éste dicte. Decretada la admisión, se hará la anotación oportuna en la ficha a que se refiere el artículo 12, y la Secretaría abrirá el expediente o expedientes personales correspondientes, en los que se irá haciendo constar el historial de cada acogido, mientras esté a cargo de la Institución.

Serán de cuenta del Colegio los viajes de los huérfanos para su incorporación, así como los de la persona que les acompañe, cuando lo crea necesario la Comisión Ejecutiva.

Art. 14. En el caso improbable de que la Institución no dispusiera de recursos suficientes para atender todas las demandas de protección a los huérfanos e hijos de los funcionarios inutilizados que tengan derecho a ella, el orden con que habrán de ser atendidas, en general, será el siguiente: primero, las de los huérfanos de padre y madre; segundo, las de los huérfanos de funcionarios fallecidos en actos de servicio; y tercero, las de los demás huérfanos e hijos de funcionarios comprendidos en el artículo primero de este Reglamento. No obstante, la Junta de Gobierno podrá alterar el orden establecido, dando preferencia, entre los aspirantes de los diferentes grupos a aquellos que estén más necesitados por la escasez de sus recursos o por ser mayor el número de hermanos con derecho a disfrutar los beneficios de la Institución.

Art. 15. Los niños que padezcan enfermedades contagiosas o repugnantes, así como también los anormales, serán atendidos procurando su ingreso en los Establecimientos oficiales o particulares adecuados para ello, procediéndose en igual forma respecto de los que lleguen a situaciones análogas después de su ingreso en la Institución.

Art. 16. La protección del Colegio a los huérfanos se llevará a cabo por los siguientes medios:

Huérfanos menores de diez años.—Se les asignará una pensión alimenticia a razón de 150 pesetas mensuales, hasta los cinco años de edad; de 200 pesetas mensuales desde los cinco hasta los ocho años, y de 250 pesetas mensuales desde los ocho hasta los diez años de edad, que será pagada en metálico, por meses vencidos, a los representantes legales del huérfano o persona que lo tenga bajo su guarda. La pensión habrá de ser invertida exclusivamente en el mantenimiento y educación del huérfano. Para comprobar el cumplimiento de este fin esencial, la Junta de Gobierno ejercerá, auxiliada por los representantes de la Institución y por cuantos medios tenga a su alcance, una constante vigilancia, y si llegare a tener noticias de que la pensión se invierte en otras atenciones, resolverá suspender el pago de la misma, sustituyéndola por otro medio más eficaz, que podrá ser, con carácter excepcional, el internado de estos huérfanos, de edad inferior a los diez años, en un Establecimiento adecuado.

Los representantes legales de los huérfanos mayores de cinco años que disfruten pensión estarán obligados a hacerles asistir a alguno de los Colegios o Escuelas que hubiere en la localidad en que residan, debiendo justificar este extremo para poder percibirla.

Si los medios económicos de la Institución no permitieren conceder estas pensiones en la cuantía establecida, la Junta de Gobierno resolverá lo procedente, llegando incluso a la total suspensión de las mismas. Por el contrario, la Junta de Gobierno podrá elevar la cuantía de las pensiones por razón de mayor carestía de vida y siempre que lo permitan los recursos del Colegio.

Las pensiones antedichas no podrán ser cedidas, embargadas ni servir de garantía para ninguna obligación contratada por los pensionistas o sus causantes, en atención a su carácter de alimenticias.

La Institución prestará a los huérfanos menores de diez años asistencia médico-quirúrgica, que será contratada con algún servicio o establecimiento en cada provincia.

Huérfanos que tengan cumplidos diez años de edad.—A partir del día 1 de octubre del año en que el huérfano cumpla la edad de diez años correrá a cargo del Colegio su manutención, vestido asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica e instrucción, en régimen de internado, a cuyo efecto el Colegio contratará los distintos servicios con aquellos establecimientos oficiales o particulares que ofrezcan mayores garantías de seriedad y eficacia y presenten proposiciones más ventajosas. Los contratos con estos establecimientos, que podrán ser oficiales o particulares, se harán previo concurso celebrado con publicidad y con arreglo a los pliegos de condiciones que redactará la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno encomendará a dos o más de sus miembros la misión de visitar a los alumnos, con el fin de que comprueben personalmente si están bien atendidos, así como los adelantos que obtengan, procurando corregir las deficiencias que observen, apreciar la eficiencia de la educación e instrucción, la aplicación, aprovechamiento y aptitud de cada interno, datos que habrán de ser

consignados en el expediente personal que, con relación a cada uno de los huérfanos, debe tramitar la Secretaría.

Al final del curso, la Dirección de cada Establecimiento con vista de las noticias aportadas por los Profesores y de todos los datos a su alcance, deberá emitir un informe detallado, en el que se haga constar el grado de inteligencia, aptitud, constancia y aprovechamiento de cada alumno.

Excepcionalmente, la Junta de Gobierno podrá autorizar el externado de aquellos huérfanos mayores de diez años, cuyos representantes legales, o personas que los tengan bajo su guarda, gocen de reconocida solvencia moral y aleguen causas justificadas que demuestren la conveniencia de mantenerlos bajo su inmediata custodia y dirección. La protección del Colegio quedará reducida a una pensión alimenticia de la cuantía que determine la Junta de Gobierno; a los gastos de instrucción, previa justificación, y a la asistencia médico-quirúrgica contratada con algún Servicio Médico existente en la provincia. Si los medios económicos facilitados por el Colegio fueren invertidos en otras atenciones de las señaladas o la Junta de Gobierno lo estimase conveniente, cesará este régimen excepcional y se procederá al internado de los huérfanos.

Si la Institución, en edificio propio o ajeno, se encargase directamente del internado de los huérfanos, su administración y gobierno se acomodará al oportuno Reglamento de Régimen Interior, que será dictado por la Junta de Gobierno.

Art. 17. La instrucción que se dará a los huérfanos será, con carácter general, la del plan oficial de segunda enseñanza. Al final de cada curso, la Comisión Ejecutiva examinará el expediente personal de cada alumno, y en vista de su aplicación y aprovechamiento decidirá si ha de proseguir el estudio del Bachillerato o, por el contrario, conviene elegir otra orientación más adecuada.

Los estudios universitarios y de Escuelas Especiales se reservarán para aquellos alumnos que terminen el Bachillerato con hoja de estudios reveladora de buena aplicación y aprovechamiento durante todos los cursos.

Durante el estudio del Bachillerato, o una vez terminado éste, en los casos no comprendidos en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva, con vista de los respectivos expedientes personales, del informe que anualmente emita la Dirección del Establecimiento y de cuantos datos le permitan formar juicio acerca de las condiciones personales de cada alumno, decidirá si procede orientarle en las distintas actividades que considere adecuadas, tales como las que por vía de ejemplo, se enumeran a continuación:

Carrera de Comercio.

Magisterio.

Academia General Militar.

Carrera eclesiástica.

Preparación para ingreso en las distintas carreras y Cuerpos del Estado, Provincia y Municipio y Entidades públicas o privadas.

Idiomas, música, pintura, artes y oficios en general, corte y confección u otras actividades análogas. Estos estudios deberán ser simultaneados con aquellos que completen en el huérfano una cultura general.

Los huérfanos que terminen su carrera sin pérdida de tiempo y con notorio aprovechamiento serán recompensados mediante la entrega, a costa de la Institución, de su título profesional o de la cantidad necesaria para gastos de equipo militar u otro concepto análogo según decisión de la Junta de Gobierno.

Art. 18. La protección del Colegio cesará al cumplir los acogidos los veintidós años, o antes si hubieran terminado

la carrera o profesión elegida, o renunciara a la plaza con autorización de su representante legal. Con carácter excepcional, la Junta de Gobierno podrá conceder pensiones alimenticias y facilitar asistencia médico-quirúrgica a los huérfanos menores de veintinueve años que, habiendo terminado su carrera, no cuentan con ayuda familiar ni con medios para la propia subsistencia. Los que al llegar a la edad de veintinueve años estuviesen siguiendo, con aprovechamiento y buena conducta, una carrera universitaria, y tuviesen aprobados, por lo menos, dos cursos de la misma o el ingreso en una Escuela Especial, o fueran a tomar parte en oposiciones para las que se encontrasen preparados y estuvieran anunciadas antes de haber cumplido aquella edad, podrán continuar a cargo de la Institución si así lo acordase la Junta de Gobierno.

Si cuando fuese a cumplir algún huérfano la edad para la baja en el Colegio se encontrare en tal estado de incapacidad que no pudiera ganar el sustento por sí mismo y no tuviera ninguna persona obligada a encargarse de él o que quisiera hacerlo con las debidas garantías, la Junta de Gobierno gestionará su admisión en un Establecimiento benéfico.

Art. 19. La asistencia médico-quirúrgica de los huérfanos en régimen de internado estará a cargo de los Médicos nombrados al efecto, previo concurso.

De igual modo será nombrado el Farmacéutico del Colegio, prefiriéndose para tales cargos, en iguales condiciones, a los huérfanos o hijos de socios de número, que tengan los títulos facultativos correspondientes.

Sin embargo, la Junta de Gobierno podrá convenir con la Mutualidad de Funcionarios de Hacienda, a través de su Servicio Médico o con otra Entidad de reconocida solvencia facultativa, la prestación de tales asistencias.

Para cubrir las necesidades espirituales, se utilizarán los servicios del Profesor encargado de dar la clase de Religión de los respectivos Establecimientos.

CAPITULO IV

Administración y gobierno de la Institución

Art. 20. La administración y gobierno del Colegio de Huérfanos se llevará a efecto:

- Por la Junta de Gobierno.
- Por la Comisión ejecutiva.
- Por cinco Censores.
- Por los representantes del Colegio en los diversos Centros y Dependencias.

De la Junta de Gobierno

Art. 21. La Junta de Gobierno, de la cual es Presidente Honorario el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente, tres Vocales, un Tesorero, un Interventor, un Secretario y un Vicesecretario, todos ellos designados directamente por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El Presidente deberá tener categoría de Jefe Superior de Administración, y dos, por lo menos, de los otros ocho miembros de la Junta han de tener categoría de Jefe de Administración. Todos ellos con destino en Madrid, en atención a la urgencia y rapidez con que debe actuar la Junta.

En consideración a que se les asigna una tarea concreta en la dirección y vigilancia inmediata de los servicios que les están encomendados, los cargos de Tesorero, Interventor y Secretario serán retribuidos.

Art. 22. Todos los nombramientos durarán cuatro años, haciéndose cada dos la renovación de la mitad. Transcurridos los dos primeros años desde que tome

posesión la primera Junta que se constituya con arreglo a este Reglamento, cesarán el Vicepresidente, Vocal 1.º, el Tesorero y el Secretario, procediéndose por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda al nombramiento de los que hayan de sustituirlos, y en igual forma al finalizar los dos años siguientes, en que cesarán el Presidente, los Vocales 2.º y 3.º, el Interventor y el Vicesecretario.

Así se procederá sucesivamente cada dos años, pudiendo ser designados de nuevo aquéllos a quienes correspondiera cesar, bien para el mismo cargo que estuvieran desempeñando o para otra vacante.

Ocurrida alguna vacante en la Junta antes de llegar a la fecha de renovación, el Excmo. Sr. Ministro podrá designar al nuevo miembro que haya de sustituirle.

Art. 23. La Junta se reunirá, por lo menos, una vez cada trimestre y siempre que sea necesario para el debido estudio de aquellos asuntos que por su gravedad e importancia sean sometidos a ella por la Comisión ejecutiva.

Para que celebre sesión la Junta habrán de concurrir, cuando menos, la mitad más uno de los individuos que la integran. Los acuerdos se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, y en caso de empate, lo decidirá el voto de calidad del Presidente o de quien haga sus veces.

En los casos de ausencia, enfermedad o imposibilidad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente; el Secretario por el Vicesecretario, y tratándose de los demás cargos y de éstos mismos, a falta de los sustitutos, la Junta determinará la sustitución interina entre sus propios miembros.

Art. 24. Corresponde a la Junta de Gobierno la plena representación del Colegio en toda clase de actos y contratos y de manera especial lo siguiente:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos del Reglamento, así como resolver las dudas sobre su aplicación y también cualquier caso no previsto que pudiera presentarse.

2.º Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos del Colegio, así como la Memoria anual y las cuentas del ejercicio anterior.

3.º Establecer el pliego de condiciones y normas de los concursos para concertar el régimen de internado y los servicios de enseñanza con establecimientos o colegios oficiales o particulares y otorgar estos contratos.

4.º Resolver las reclamaciones que los socios de número o los representantes legales de los que pretendan ser beneficiarios del Colegio formulen contra los acuerdos de la Comisión ejecutiva.

5.º Conocer y decidir acerca de todos aquellos asuntos y cuestiones que la Comisión ejecutiva someta a su resolución.

6.º Acordar y decidir la adquisición de títulos e inmuebles a que se refiere el artículo 10.

7.º Adoptar cuantas decisiones le atribuyen los distintos artículos de este Reglamento y decidir, con carácter excepcional, la prórroga de la protección del Colegio en favor de aquellos alumnos en quienes concurren las circunstancias prevenidas en el artículo 18.

8.º Confirmar, modificar o revocar los acuerdos que adopte la Comisión ejecutiva.

9.º Defender los intereses del Colegio en juicio y fuera de él, cobrar cantidades y formular, en su nombre, toda clase de reclamaciones.

De la Comisión Ejecutiva

Art. 25. La Comisión ejecutiva estará formada por el Presidente, el Tesorero, el Interventor y el Secretario, sustituidos, en su caso, con arreglo a las normas del artículo 23.

Art. 26. Corresponde a la Comisión

ejecutiva todas las facultades de gobierno y administración en orden a los bienes, derechos y fines de la Institución, no conferidos especialmente en el artículo 24, a la Junta de Gobierno, y de manera especial los siguientes:

1.º Celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para la Institución, excepto los reservados privativamente a la Junta de Gobierno.

2.º Acordar la admisión de los socios de número de carácter voluntario, que lo soliciten.

3.º Conceder los beneficios de la Institución a quienes tengan derecho a ello.

4.º Redactar, anualmente, la Memoria que ha de someterse a la aprobación de la Junta de Gobierno en el segundo trimestre de cada año natural; formar los presupuestos anuales, así como las cuentas de cada ejercicio económico, que coincidirá con el año natural.

5.º Remitir anualmente al excelentísimo señor Ministro de Hacienda, la Memoria y Balance del ejercicio anterior.

6.º Disponer la emisión y venta de las pólizas, publicaciones e impresos a que se refieren los números cuarto, séptimo y octavo del artículo tercero, así como inspeccionar y dirigir las Expendedurias de Tabacos y efectos timbrados concedidas al Colegio.

7.º Adquirir los títulos y valores a que se refiere el artículo 10 cuando para ello sea expresamente autorizaca por la Junta de Gobierno.

8.º Acordar, mensualmente, la distribución de fondos con arreglo a las obligaciones de la entidad.

9.º Determinar la cantidad que, en concepto de emolumentos, deberá adicionarse al sueldo para aquellos socios de número comprendidos en el párrafo tercero del apartado B, del artículo cuarto.

10.º Decidir acerca del nombramiento del personal auxiliar, fijando su sueldo y obligaciones, vigilar los servicios que preste y acordar su separación o sanciones procedentes.

11.º Ejercitar las demás facultades que le confiere este Reglamento o le señale la Junta de Gobierno.

Del Presidente de la Junta de Gobierno

Art. 27. Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno:

1.º Representar a la Institución en todos los actos y contratos en que deba intervenir y ante las Autoridades y Tribunales, en cualquier clase de asuntos gubernativos o judiciales, a cuyo efecto podrá otorgar los poderes que sean necesarios o convenientes.

2.º Convocar las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Comisión ejecutiva.

3.º Presidir la Junta de Gobierno y la Comisión ejecutiva, dirigiendo las discusiones y decidiendo, con voto de calidad, las votaciones en caso de empate.

4.º Resolver las dificultades que puedan ocurrir en casos urgentes, sin perjuicio de dar cuenta luego a la Comisión ejecutiva y, si procediere, a la Junta de Gobierno.

5.º Autorizar los nombramientos de personal a sueldo de la Institución, así como las comunicaciones y escritos que no sean de mero trámite, necesarios para el gobierno y administración de la misma.

6.º Ordenar los pagos conforme a la distribución de fondos acordados por la Comisión.

7.º Ejercitar todos los demás derechos y cumplir los restantes deberes que le conciernen, conforme a las disposiciones de este Reglamento, para ejecución de los acuerdos de la Comisión ejecutiva y de la Junta de Gobierno.

Art. 28. Corresponde al Tesorero:

1.º Recaudar las cantidades que por prescripción de este Reglamento, o por acuerdo de la Junta de Gobierno, haya

de recibir directamente, y satisfacer todas las obligaciones cuyas órdenes de pago estén autorizadas por el Presidente e intervenidas reglamentariamente.

2.º Ingresar en la cuenta corriente abierta en el Banco de España a nombre de la Institución, sin demora alguna, las cantidades que reciba, no pudiendo conservar en su poder más fondos que los que autorice la Junta de Gobierno, dadas las necesidades del momento.

3.º Custodiar los resguardos de los depósitos y asimismo los talonarios de la cuenta corriente del Banco de España, extendiendo y firmando, en unión del Presidente y del Interventor, los talones para extraer de la misma las cantidades precisas.

4.º Llevar al día y con toda exactitud el libro de Caja.

5.º Estudiar y proponer la edición de pólizas, impresos y publicaciones y custodiar los depositados en el Almacén del Colegio.

Art. 29. Corresponde al Interventor:

1.º Formar los presupuestos de ingresos y gastos del Colegio, que la Comisión ha de someter a la aprobación de la Junta de Gobierno.

2.º Intervenir la ejecución de los expresados presupuestos, formulando ante la Junta, o ante la Comisión, las observaciones que estime pertinentes, cuando el reconocimiento de los derechos y obligaciones no se ajuste a los preceptos de los mismos.

3.º Intervenir, igualmente, todas las operaciones relativas a inversión del patrimonio de la Institución, emitiendo su informe cuando lo juzgue conveniente o la Junta lo reclame, antes de que esta adopte el acuerdo que corresponda.

4.º Autorizar con su firma los talones para retirar fondos de la cuenta corriente del Banco de España.

5.º Llevar la contabilidad de la Institución por el sistema de partida doble, proponiendo a la Junta de Gobierno el número de libros en que, además de los de Inventario y Balance, Diario y Mayor deberá desarrollarse aquella, de modo que refleje con toda exactitud y claridad los derechos y obligaciones, ingresos y pagos que se deriven de la ejecución del presupuesto y de los demás actos de gestión. Los libros de contabilidad serán diligenciados de apertura por el Presidente y el Interventor y autorizados por la rúbrica de éste en cada uno de sus folios.

6.º Formular mensualmente un estado de ingresos y pagos y anualmente el balance de situación que la Comisión ha de someter a la aprobación de la Junta de Gobierno.

Art. 30. Corresponde al Secretario:

1.º Actuar como tal en las sesiones de la Junta de Gobierno y de la Comisión ejecutiva, redactando las correspondientes actas, que habrá de autorizar en unión del Presidente.

2.º Cuidar de que se lleve el Registro de socios, el de huérfanos y los libros de actas y demás que acuerde la Junta y de que se instruyan los expedientes a que se refiere el artículo 13, así como también todos aquellos que sean necesarios, vigilando directamente estos servicios y corrigiendo cualquier falta o defecto que se observe.

3.º Redactar, de acuerdo con el Presidente, el orden del día para las sesiones de la Junta de Gobierno y de la Comisión ejecutiva y los avisos de convocatoria para las mismas.

4.º Custodiar los sellos de la Asociación.

5.º Firmar todos los documentos que no sean de la exclusiva competencia del Presidente, Tesorero o Interventor.

6.º Redactar la Memoria anual que la Comisión ejecutiva habrá de someter a la aprobación de la Junta.

7.º Cumplir todas las obligaciones que

le conciernan con arreglo a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Comisión ejecutiva.

8.º Tener a su cargo el Archivo de la Institución.

De los Censores

Art. 31. Con la finalidad de intervenir las actividades económicas y administrativas del Colegio, se instituye el cargo de «Censor» con la misión de formular cuantas objeciones e iniciativas se estimen pertinentes, en vista de los presupuestos de ingresos y gastos del Colegio.

Los Censores examinarán el estado de ingresos y pagos, así como el balance de situación y anualmente emitirán un informe, que será anexo de la Memoria, haciendo constar su opinión acerca de todos y cada uno de los extremos a que se refiere su misión, o sea desenvolvimiento de los servicios del Colegio, inversión de sus fondos, administración y cuentas.

Los Censores serán cinco, uno por cada zona de las que se establecen al efecto, mediante la agrupación en torno a cada una de las capitales que a continuación se indican, de las provincias cercanas:

- Zona primera: Madrid.
- Zona segunda: Barcelona.
- Zona tercera: La Coruña.
- Zona cuarta: Sevilla.
- Zona quinta: Valencia.

La agrupación de las provincias que han de integrar cada Zona la efectuará la Junta de gobierno del Colegio, procurando la mayor igualdad posible entre el número total de votantes de cada Zona.

La elección será dirigida por el Secretario del Colegio, secundado por los representantes de la Institución en los distintos Centros y dependencias. Cada socio de número podrá participar en la elección de compromisario, emitiendo su voto mediante papeleta firmada, que remitirá al Representante del Colegio en la Oficina de su destino.

Cada Centro o dependencia podrá elegir un compromisario por cada cien socios de número dependientes de aquél, o cada fracción de cien, superior a cincuenta, de tal forma que en cada papeleta puedan incluirse tantos compromisarios como corresponda, según esa proporción. Los Centros o dependencias con menos de cincuenta socios de número deberán agruparse para completar ese mínimo.

El representante del Colegio en cada Centro o dependencia formará una relación de los socios que hayan obtenido votos para ser compromisarios, con expresión del número de votos a favor de cada uno. Esta relación será triplicada, conservando un ejemplar en su poder y enviando los dos restantes a la Junta de gobierno y al Representante en la Delegación de Hacienda de la provincia capital de Zona, esta última acompañada de las papeletas de votación.

El Representante en la capital de Zona conservará en su poder los documentos mencionados y elevará al Secretario de la Junta de gobierno relación de los compromisarios elegidos, con expresión del número de votos obtenidos por cada uno.

La Junta de gobierno dará la publicidad adecuada al resultado de la elección, procurando hacer llegar a conocimiento de todos los socios de número el nombre de los compromisarios y Censores elegidos con el fin de que puedan ser promovidas ante ella las reclamaciones oportunas.

Los Censores habrán de ser socios de número con residencia o destino en la Zona que los elija o en otra distinta, si bien es aconsejable, para la mayor efi-

cazia de su gestión, que sean residentes en Madrid. El cargo durará cinco años.

De los representantes de la Institución

Art. 32. La Institución tendrá un Representante y un sustituto del mismo en cada uno de los Centros, Dependencias centrales, Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, así como en las demás oficinas del Estado u Organismos autónomos en que presten servicios funcionarios de los distintos Cuerpos de Hacienda.

El cargo de Representante será retribuido con el cinco por ciento de los ingresos que por su mediación se recauden, además de la comisión que pudiera corresponderle en la venta de pólizas, impresos y publicaciones.

Art. 33. Serán Representantes de la Institución en las Delegaciones de Hacienda y demás Dependencias donde exista el cargo de Depositario-Pagador, el funcionario que lo ejerza; y en los Centros y demás Organismos, los que desempeñen el cargo de Habilitado del Personal. En este último caso, cuando hubiese más de un Habilitado, o el que lo fuera no perteneciera a los Cuerpos de Hacienda, la Junta de Gobierno designará el funcionario que haya de representar a la Institución.

Provisionalmente en tanto no se promuncie la Junta de Gobierno, el Representante será designado por el Jefe del Centro u Organismo o por el funcionario de Hacienda de Mayor categoría administrativa, si aquél no perteneciera a los Cuerpos de Hacienda, dando cuenta a la Junta de Gobierno de dicha designación.

Los nombramientos de sustitutos de los Representantes recaerán en los funcionarios designados reglamentariamente para reemplazarlos en los cargos antes expresados, en casos de ausencia o enfermedad.

Cuando la Junta de Gobierno haya de designar el Representante, por no pertenecer el Habilitado a los Cuerpos de Hacienda, nombrará asimismo el sustituto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, la Junta de Gobierno podrá designar Representante al funcionario de Hacienda que estime más conveniente.

Art. 34. Corresponde a los Representantes de la Institución:

1.º Hacerse cargo, en la forma y épocas que determina el artículo quinto de este Reglamento, de las cuotas y multas satisfechas por los socios de número del producto de la venta de pólizas, publicaciones e impresos y, en general, de todos los recursos de la Institución, conforme a las instrucciones que les comunique la Junta de Gobierno, debiendo ingresar las sumas recaudadas en el Banco de España o en sus Sucursales para abono en la cuenta corriente abierta a nombre del Colegio. Si en la localidad de su residencia no existiere Sucursal del Banco de España, remitirán las expresadas sumas por giro postal al Tesorero del Colegio, con deducción de los gastos de entrega o remesa.

2.º Vigilar, del modo que sea más provechoso para la Institución, la recaudación de cuotas y de los distintos recursos, poniendo en conocimiento de la Junta de Gobierno las irregularidades o deficiencias que observaren.

3.º Rendir en los quince primeros días de cada mes, a la Junta, las cuentas de los ingresos y pagos realizados por su mediación.

4.º Realizar las demás funciones que les señale este Reglamento y las que les encomiende la Junta de Gobierno.

Art. 35. Corresponde a los sustitutos de los Representantes de la Institución reemplazarlos en los casos en que fuere neces-

sario, con derecho a percibir la retribución correspondiente a las cantidades recaudadas en el período de sustitución.

CAPITULO V

Domicilio, duración y ejercicio social de la Institución

Art. 36. La Institución tendrá su domicilio en Madrid. Todos los asociados, pensionistas y perceptores de auxilios de la Institución, en su calidad de tales, quedarán obligados a todos los preceptos de este Reglamento y se entenderá que renuncian al fuero propio de su domicilio y quedarán sometidos a los Tribunales y Autoridades de Madrid para todos los asuntos e incidencias que puedan suscitarse en sus relaciones con el Colegio de Huérfanos.

Art. 37. La duración de la Institución será indefinida. Los ejercicios sociales empezarán en 1 de enero, terminando en 31 de diciembre de cada año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Recaudadores de Hacienda que tuviesen cuotas atrasadas pendientes de ingreso en el Colegio deberán declarar a la Junta de Gobierno, en el plazo de tres meses, el importe de las mismas, y su deseo de hacerlas efectivas de una sola vez o fraccionadas, satisfaciendo, en este último caso, con la cuota corriente, una atrasada, mediante ingreso directo en la cuenta corriente abierta en el Banco de España al Colegio de Huérfanos de Hacienda, o por giro postal, dando cuenta por carta del envío y aplicación.

Transcurrido dicho plazo, la Junta de Gobierno señalará discrecionalmente la cuantía de las cuotas, que serán recargadas en un 25 por 100 y hechas efectivas de una sola vez por el procedimiento señalado en el apartado h) del artículo cuarto de este Reglamento.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores afecta igualmente a los funcionarios en activo o al servicio de otros Ministerios, dependencias del Estado u Organismos autónomos o de régimen especial, que venían siendo considerados como socios de número con carácter obligatorio.

Segunda. Los actuales socios de número con carácter voluntario y los que ostentando el carácter de forzosos dejen de serlo por disposición de este Reglamento, solicitarán de la Junta de Gobierno, en el plazo de tres meses, el señalamiento de la cuota que desde la entrada en vigor de aquél les correspondiera satisfacer, de conformidad con los párrafos tercero y cuarto del apartado B del artículo cuarto. Su silencio será causa de baja en la Institución.

Tercera. Se concede un plazo extraordinario de seis meses para que los que se encuentren en cualquiera de los casos mencionados en el apartado B del artículo segundo soliciten su ingreso en la Institución como socios de número con carácter voluntario, siempre que se comprometan a pagar de una sola vez las cuotas que les hubiera correspondido satisfacer, sin que puedan exceder de las últimas diez anualidades.

Madrid, 10 de agosto de 1953.—Aprobado y conforme: F. Gómez de Llano.

ORDEN de 28 de agosto de 1953 sobre emisión de sellos de correos para conmemorar el Año Santo Compostelano.

Ilmo. Sr.: Celebrando España en 1954 el Año Santo, que periódicamente se ofrece al ejercicio de su fervoridad, y en el que se supera de prueba y de unión, y queriendo el Estado manifestarse como de continuo cooperador y devoto de dicho cul-

to, en homenaje y contribución de difusión, como de más continuado recuerdo.

Este Ministerio, a propuesta de la Oficina Filatélica del Estado, ha tenido a bien disponer la creación de sellos conmemorativos, en las condiciones que se establecen a continuación:

Artículo 1.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a someter a la aprobación de la Dirección General de Timbre y Monopolios modelos de sellos de correos en que se exalte la celebración del Año Santo Compostelano, para que aquellos que sean informados favorablemente por la Oficina Filatélica del Estado se sometan a la aprobación correspondiente.

Art. 2.º Los modelos aprobados servirán para realizar con ellos una emisión de sellos de correos, precios de 0,50 y 2,00 pesetas, y con una tirada de veinte millones y cinco millones, respectivamente.

Art. 3.º Estos sellos se pondrán a la venta en la fecha que previamente se determinará y podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su agotamiento.

Art. 4.º De dicha emisión quedará reservada en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 1.000 unidades, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal, como a las necesidades del intercambio oficial, o al mismo intercambio cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación. La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Art. 5.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizadas las emisiones, levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, según dispone el artículo 39 de la Ley del Timbre, se considerará como incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación, en su parte relativa a efectos timbrados, la reimpresión, reproducción o mixtificación de dichos signos de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1953.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 17 de julio de 1953 por la que se autoriza a la Sociedad «Fomento Español de Seguros, S. A.» para su inscripción en el Ramo de Robo.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Sociedad Anónima «Fomento Español de Seguros», domiciliada en esta capital, calle del General Sanjurjo, número 42, interesando la ampliación de su inscripción en el Registro Especial de Seguros al Ramo de Robo y a cuyos efectos ha remitido la documentación prevista en estos casos:

Vistos los favorables informes emitidos por las diversas Secciones de esa Direc-

ción General, el dictamen en el mismo sentido de la Junta Consultiva de Seguros y de conformidad con la propuesta de vuestra Ilustrísima,

Este Ministerio ha acordado ampliar al Ramo de Robo la inscripción que actualmente figura en el Registro Especial de Seguros a nombre de «Fomento Español de Seguros, S. A.», cuya Entidad queda autorizada para concertar operaciones en el referido Ramo con arreglo a las pólizas y tarifas presentadas al efecto.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 17 de julio de 1953 por la que se concede la ampliación del ámbito municipal al provincial a la «Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios de Edificios de Valencia».

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la «Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios de Edificios de Valencia», en súplica de que se le conceda autorización para extender su ámbito de actuación a toda la provincia de Valencia y teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento por la Entidad a lo dispuesto en la Ley de 20 de diciembre de 1952 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen y propuesta favorable de esa Dirección General y de la Junta Consultiva de Seguros, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, inscribiendo a la Entidad en el Registro Especial creado por el artículo primero de la Ley de 14 de mayo de 1908 y autorizándola para operar en el Ramo de Incendios en toda la provincia de Valencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 17 de julio de 1953 por la que se aprueba la nueva cifra de capital social a la Compañía francesa de Seguros contra Incendios «La Urbana».

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación General para España de la Compañía francesa de Seguros contra Incendios «La Urbana», en el que solicita la aprobación de las modificaciones introducidas en el artículo quinto de sus Estatutos sociales, como consecuencia de la elevación de su capital social a la cifra de 300 millones de francos, según acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de Seguros de Francia en fecha 20 de febrero de 1953, a cuyos fines se acompaña la documentación correspondiente.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen y propuesta favorable de esa Dirección General y de la Junta Consultiva de Seguros, ha tenido a bien, con esta fecha, acceder a lo solicitado, aprobando, en relación con sus actividades en España, las modificaciones expresadas en los Estatutos sociales de la Compañía de Seguros contra Incendios «La Urbana» y autorizándola para que pueda hacer figurar en su documentación la nueva cifra de capital social de 300 millones de francos, de conformidad con las normas legales vigentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 17 de julio de 1953 por la que se autoriza a la Compañía «Libis», Sociedad Anónima de Ahorro y Capitalización, a concertar con «Hermes», Sociedad Anónima de Seguros, un Seguro Complementario de los «Títulos de Capitalización».

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por «Libis», Sociedad Anónima de Ahorro y Capitalización, solicitando autorización para concertar con «Hermes», Compañía Anónima Española de Seguros, un Seguro Temporal de Vida a capitales decrecientes, complementario de sus títulos de Capitalización:

Visto el informe favorable de la Sección de Ahorro de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, autorizando a «Libis», Sociedad Anónima de Ahorro y Capitalización, a concertar con «Hermes», Compañía Anónima Española de Seguros, un Seguro Temporal de Vida para caso de fallecimiento a capital decreciente, complementario de sus títulos de Capitalización, y en las modalidades de cuotas únicas y periódicas, con y sin reconocimiento médico, siempre y cuando este Seguro se ofrezca a los suscriptores con carácter voluntario, entregándose conjuntamente con los citados títulos el correspondiente testimonio, que por esta Orden queda aprobado, de la póliza contratada con la expresada Compañía de Seguros.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 14 de agosto de 1953 por la que se declara cesante a don Francisco Bores Muñoz, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Terminada el 31 de julio próximo pasado la licencia que para asuntos particulares le fué concedida a don Francisco Bores Muñoz, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, sin que se haya reincorporado al servicio activo ni se conozca su paradero,

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 22 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para ejecución de la Ley de 22 de julio anterior, ha dispuesto declarar cesante al expresado funcionario.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de agosto de 1953.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de junio de 1953 por la que se resuelve el expediente de depuración de don Luciano Pou Quintana.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración en trámite de revisión instruido a don Luciano Pou Quintana, Maestro Nacional que fué de Montañaneu (Barcelona), de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939,

Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936;

Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisiones y el conforme emitido por la Dirección General de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha dispuesto se deje sin efecto la Orden ministerial que le separó del servicio y se le reintegre al mismo con la sanción de traslado fuera de la provincia durante cinco años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 2 de julio de 1953 por la que se modifica la denominación de la asignatura «Historia del Libro» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona.

Ilmo. Sr. La conveniencia de coordinar los aspectos teórico y práctico que ha de tener la disciplina de «Historia del Libro», que figura en el nuevo plan de estudios de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona, aconseja ampliar su contenido con el estudio de las técnicas propias de las artes del libro.

En atención a las anteriores consideraciones, y a propuesta de la Dirección de la Escuela,

Este Ministerio ha dispuesto que la disciplina «Historia del Libro», que figura en el plan de estudios de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona, a la que por Orden ministerial de 30 de abril pasado se asignó una dotación de Profesor de término, se denomine en lo sucesivo «Historia y Técnica del Libro», debiendo adaptarse a dicha denominación la materia propia de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 7 de julio de 1953 por la que se dispone la provisión de dos plazas de Profesores de término de «Nociones generales del Arte» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona por el turno de oposición libre.

Ilmo. Sr.: Vacantes por aplicación de la plantilla fijada en la Orden ministerial de 20 de abril pasado, dos plazas de Profesores de término de «Nociones generales del Arte», en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona, y al objeto de que se desarrolle con la deseable eficacia en el próximo curso el vigente plan de estudios en dicho Centro establecido,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la provisión de las referidas vacantes por el turno de oposición libre, de acuerdo con lo preceptuado en las normas reglamentarias vigentes.

Esta Dirección General queda facultada para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 17 de julio de 1953 por la que se seleccionan los Profesores que han de encargarse de las enseñanzas de Dibujo en los Centros de Noya y Saldaña.

Ilmos. Sres.: Convocados por los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional de La Coruña y Palencia los oportunos concursos para seleccionar los Profesores que han de encargarse de las enseñanzas de Dibujo en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Noya y Saldaña;

Vistos los informes elevados por los Patronatos Provinciales y la propuesta del Nacional, y de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación de los concursos de referencia.

2.º Nombrar Profesores especiales de Dibujo a los siguientes señores: Don Marciano Abellán Mula, del Centro de Noya, y don José Luis Gómez Perales, de Saldaña.

Estos Profesores, a partir de la fecha de posesión, disfrutarán la retribución anual de 10.000 pesetas y demás emolumentos y ventajas que se fijan especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedarán obligados a residir en la localidad donde radique el Centro de su destino, obligación de la cual será, además, responsable el Director del Centro, y vigilándose por el Patronato Provincial a los efectos oportunos.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza media preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitarán solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional.

4.º Los nombramientos a que se refiere la presente Orden se entienden válidos por un quinquenio, durante el cual los interesados podrán renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia—comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio—, o bien en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo el Ministerio, en cualquier momento, podrá declarar sus ceses a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo; por ausentarse de la localidad sin permiso escrito de las autoridades a quien reglamentariamente corresponda concederlo y por la realización de actos considerados por la legislación vigente para funcionarios públicos como constitutivos de faltas graves. La posesión se verificará ante el Patronato Provincial en el plazo de ocho días, a partir del 30 de septiembre del año actual, y por el hecho de la misma quedan estos Profesores sometidos a las normas vigentes sobre la enseñanza media y profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 23 de julio de 1953 por la que se concede la excedencia activa a los Catedráticos de Universidad que se indican.

Ilmo Sr.: Previo expediente instruido de conformidad a lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952 y Orden de 31 del mismo mes, atendidos los intereses de la enseñanza, oídas las Facultades respectivas y el Consejo Nacional de Educación, y de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros.

Este Ministerio ha dispuesto conceder la excedencia activa por un plazo máximo de diez años y sin reserva alguna de cátedra, por haber renunciado a ella expresamente los interesados, a los siguientes Catedráticos de Universidad:

Don Juan José López Ibor, de la Universidad de Salamanca, y

Don Antonio Serra Piñar, de la de La Laguna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 29 de julio de 1953 por la que se declara clasificada como benéfico-docente de carácter particular la Fundación «Premio Antonio Gotor», de Albacete.

Ilmo. Sr.: Resultando que por el señor Ximénez de Embún, como Presidente del Patronato de la Fundación «Premio Antonio Gotor», instituida en Albacete, solicita sea clasificada como benéfico-docente, ya que reúne, a su juicio, las condiciones exigidas por la Ley y se mantiene exclusivamente del producto de sus bienes propios, no siendo socorrida con fondos del Gobierno, de la Provincia ni del Municipio, según se desprende del Reglamento de la misma, para lo cual acompaña los documentos que se exigen;

Resultando que en Albacete, a 17 de junio de 1929, don Juan Martínez Ortiz, don Ignacio Cútolli Cútolli, don Emilio Marín Fillol, don Miguel Panadero López Guerrero, don Antonio Alvarez García, don Alberto García López, don Juan José Jiménez Ramírez y don José María Blanc Rodríguez se reunieron en el salón del Consejo Notarial, por sí, y en nombre y representación de los restantes señores que constituyen la «Comisión organizadora» para un homenaje al señor Gotor;

Resultando que con motivo del éxito obtenido en el ciclo de conferencias en la Academia Matritense del Notariado por don Antonio Gotor Cuartero, hijo predilecto de la ciudad de Albacete, el 11 de enero de 1928, surgió la idea de ofrecerle un homenaje, a cuyo fin se abrió una suscripción, que llegó a alcanzar una cantidad superior a la necesaria para el fin propuesto en un principio, proyectándose entonces la Fundación aludida;

Resultando que lo establecido en las estipulaciones fué: 1.º Que el Patronato de la Fundación «Premio Antonio Gotor»

tendría por objeto perpetuar su nombre. 2.º Que el capital adscrito al fin sería de veintidós mil pesetas de las veintitres mil doscientas noventa y cinco pesetas con diez céntimos, cuya diferencia se destinaría al pago de los gastos originados por la escritura. 3.º Que el Patronato quedaría constituido por los Ilmos. Sres. Presidente de la Audiencia Territorial, Decano de los Ilustres Colegios de Abogados y Notarios de Albacete y su territorio jurisdiccional, Presidentes de los Excelentísimos Ayuntamiento y Diputación de Albacete, y un miembro de la familia del señor Gotor, preferentemente elegido entre los que llevaran este apellido, y siendo Secretario el que lo fuere del Colegio de Abogados. 4.º Que la finalidad del Patronato es la Administración de los bienes en fondos públicos y mediante cuenta corriente. 5.º Que el Presidente del Patronato librará contra el Banco de España los documentos necesarios para realizar las operaciones que se precisaren. 6.º Que el Presidente del Patronato convocará anualmente a éste para el anuncio de la convocatoria. 7.º Que los libros de actas y cuentas serán custodiados por el Secretario. 8.º Que se habrán de cumplir determinados requisitos para la celebración del concurso. 9.º Que para optar al concurso se requerirán asimismo determinadas circunstancias. 10 a 12. Que los ejercicios seguirán el orden que se fija. 13 a 16. Que la entrega del premio se hará conforme a lo que se señala; y 17. Que el Reglamento podrá ser modificado;

Resultando que, según certificación del Ilustre Colegio de Abogados de Albacete y de la Fundación D. Luis Cañamares Moreno, el Patronato está constituido así: Presidente: Excmo. Sr. D. Francisco Ximénez de Embún y Oselalde, Presidente de la Excmo. Audiencia Territorial de Albacete; Ilmo. Sr. D. Andrés Verdú Charques, Decano del Ilustre Colegio Notarial de Albacete; Ilmo. Sr. D. José Montoya Cunucio, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Albacete; Ilmo. señor don Luis Martínez de la Ossa, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Albacete; Ilmo. Sr. D. Herminio Picazo Bermejo, Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial de Albacete; Sr. D. Matías Gotor y Perier, hijo de don Antonio Gotor Cuartero, titular de la Fundación, y D. Luis Cañamares Moreno, Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Albacete;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Albacete acordó en su sesión de 31 de marzo de 1953 elevar el expediente de clasificación de esta Obra pía, informándolo favorablemente;

Resultando que en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 18 de febrero del año en curso se publicó el edicto de la Corporación, dándose audiencia a la representación legal de la Fundación y a los interesados en sus beneficios, sin reclamaciones ni observaciones de ninguna clase contra las actuaciones practicadas;

Resultando que el Interventor de la Sucursal del Banco de España en Albacete certifica, a 22 de noviembre de 1952, que quedó constituido el depósito transmisible número 6.565 a favor del Patronato de la Fundación;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de julio de 1913; y

Considerando que conforme al artículo 41 de la Instrucción constan en el expediente: 1.º El objeto de la Fundación y sus cargos. 2.º Los bienes y valores que constituyen su dotación. 3.º Sus fundadores y personas que ejerzan su Patronato y administración;

Considerando que se acompañan los documentos inexcusables: 1.º El título—copia simple—de la Fundación. 2.º Relación asimismo autorizada de sus bienes, conforme al artículo 42 de dicho ordenamiento;

Considerando que la Fundación «Premio

Antonio Gotor» constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación e instrucción prácticas para el incremento del Derecho en la provincia, en la que por existir Audiencia Territorial tales estudios y estímulos revisten una característica significación, conforme al artículo segundo del Real Decreto, que puede cumplir con el objeto de su institución y que se mantiene con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia o del Municipio, conforme al artículo 44 de la Instrucción;

Considerando que, competente el Ministerio de Educación Nacional para hacer la declaración de Institución benéfico-docente de esta Obra pía, procede que ésta sea hecha y que se participe al Ministerio de Hacienda y al Rector del Distrito Universitario de Murcia, como a la Junta Provincial de Beneficencia de Albacete, conforme al artículo 45 de la Instrucción;

Considerando que la Fundación clasificada debe ser confiada al Patronato que actualmente lo ejerce,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Declarar clasificada como benéfico-docente de carácter particular a la Fundación «Premio Antonio Gotor» para el fomento de los estudios jurídicos en Albacete, con la obligación de rendir cuentas y presupuestos al Protectorado.

2.º Confiar el Patronato para la administración de la misma al existente al tiempo de clasificarse la Fundación.

3.º Participar al Ministerio de Hacienda, Rector del Distrito Universitario de Murcia y Gobernador Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia esta resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 29 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Emigdio Rodríguez Pita y don Manuel Mallén Garzón contra las Ordenes ministeriales de 11 y 23 de febrero de 1953.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Emigdio Rodríguez Pita y don Manuel Mallén Garzón contra las Ordenes ministeriales de 11 y 23 de febrero de 1953;

Resultando que las Ordenes ministeriales de 11 y 23 de febrero de 1953, dictadas en ejecución del Decreto de 21 de noviembre de 1952, incorporaron al Escalafón general de Catedráticos numerarios de Escuela de Comercio, con número bis, a los Profesores especiales de Gramática Española y de Administración Económica y Contabilidad Públicas de dichos Centros, y terminaron la situación administrativa de don Enrique Martín Guzmán;

Resultando que contra dichas Ordenes ministeriales se han interpuesto recurso de reposición por los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, don Emigdio Rodríguez Pita y don Manuel Mallén Garzón, el 21 de marzo último, por entender que dichas Ordenes ministeriales y el mismo Decreto cuyos preceptos ejecutan infringen otras normas jurídicas, a más de suponer agravio de los derechos que como Catedráticos tienen los recurrentes;

Vistos las disposiciones aludidas, los Decretos de 31 de agosto de 1922, 16 de abril de 1915 y 27 de septiembre de 1912 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando, en cuanto al Decreto de 21 de noviembre de 1952, que los presentes recursos son improcedentes, toda vez que dicho Decreto devino firme por no haber sido impugnado dentro del término preclusivo que exigen las vigentes normas del procedimiento administrativo. Que, a mayor abundamiento, el Decreto en cuestión está dictado en virtud de las facultades soberanas que la Administración Pública posee para la organización de sus servicios, sin otros límites que los que establezcan normas de superior rango normativo; que por las razones aludidas el Decreto impugnado entraña, en cuanto al caso particular que contempla, una derogación tácita del de 31 de agosto de 1932, y no como los recurrentes pretenden una conculcación del mismo; que el Decreto impugnado no viene contradicho por la Ley de 20 de diciembre de 1952, según se desprende del artículo primero de dicha Ley, no rectamente interpretado por los recurrentes, ni con él se infringen las Leyes comunes que regulan el ingreso en la carrera administrativa por ser norma de sus singulares, peculiar en los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio;

Considerando que las Ordenes ministeriales, directamente impugnadas por los recurrentes, no suponen infracción de norma alguna que hubiera de ser tenido en cuenta al acordarla. En efecto, el que la incorporación de los Profesores especiales al Escalafón general de Catedráticos de Escuelas de Comercio se haya realizado intercalándolo entre los que figuraban en él originariamente, según la antigüedad correspondiente a cada uno y con el número bis viene dispuesta en el Decreto de 21 de noviembre de 1952, y dichas exigencias de antigüedad y número bis holgarían de haberse pretendido la mera incorporación de dichos Profesores especiales por los últimos lugares del Escalafón;

Considerando que las referidas Ordenes ministeriales no lesionan derechos algunos de los recurrentes, ni en cuanto a prerrogativas y categoría docente, por tratarse de asignaturas distintas, ni en lo referente a derechos económicos en las pensiones complementarias de jubilación que concede la Mutualidad, porque si bien el pase de los Profesores especiales al Escalafón de Catedráticos numerarios supone para ellos un aumento de dichas pensiones en su día, en manera alguna significa disminución de las que pudieran corresponder a los recurrentes. Que tampoco hay lesión del derecho al ascenso, dado que los casos de números bis no interfieren en la mecánica de los ascensos de los otros números del Escalafón;

Considerando que el concreto caso que resuelve la Orden ministerial de 23 de febrero de 1953 es simplemente la aclaración de la situación administrativa de don Enrique Martín Guzmán, el cual, como Catedrático de Política Económica y Profesor de Gramática Española, tenía derecho a figurar dos veces en el Escalafón, y en su virtud, se le coloca en la posición escalafonal más favorable para él, en lo cual no hay perjuicio para nadie;

Considerando, con referencia al señor Rodríguez Pita, que al colocar en el Escalafón al señor Escobosa Altuna con el número 44 bis, y por consiguiente, con anterioridad al recurrente, que figura con el número 45, no se le ha hecho agravio alguno, por las razones aludidas y además, y fundamentalmente, por el hecho de que el señor Escobosa Altuna ingresó en el servicio el 21 de mayo de 1923, según indica la relación inserta en el «Boletín Oficial del Ministerio» de 8 de ene-

ro de 1953, y el recurrente figura y ha figurado en los Escalafones de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio con fecha de ingreso de 30 de mayo del mismo año 1923, sin que por el interesado se haya solicitado rectificación alguna contra las relaciones aparecidas en el (Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional) de 13 de septiembre de 1948 y 25 de abril de 1928, ni contra las aparecidas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de octubre de 1943 y en la «Gaceta» de 24 de marzo de 1931;

Considerando, por todo lo expuesto, que en las disposiciones administrativas impugnadas por los recurrentes no se ha incurrido en infracción de norma jurídica alguna, ni se ha ocasionado agravio de derecho subjetivo de los mismos por lo cual los recursos de reposición presentes deben de ser desestimados,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de reposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 29 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de nulidad interpuesto por doña Natalia Paz Iglesias contra Orden ministerial de 19 de febrero de 1953 que dejó sin efecto la creación de una Escuela preparatoria de la de Artes y Oficios Artísticos de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de nulidad interpuesto por doña Natalia Paz Iglesias contra Orden ministerial de 19 de febrero de 1953, que dejó sin efecto la creación de una Escuela preparatoria de la de Artes y Oficios Artísticos de La Coruña;

Resultando que por Orden ministerial de 19 de febrero último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de abril), se dejó sin efecto la creación de la Escuela preparatoria de niñas de la de Artes y Oficios Artísticos de La Coruña, que había sido fundada por Orden ministerial de 5 de septiembre de 1950, por no disponer de adecuados locales para su funcionamiento, y determinando que la situación profesional de la Maestra que venía desempeñando la plaza anulada sería la correspondiente con arreglo a lo previsto en el Estatuto del Magisterio;

Resultando que contra la citada Orden ministerial recurre la mencionada señora Paz Iglesias, en cuanto venía desempeñando con carácter provisional la Escuela suprimida, alegando error de hecho determinado porque no existía la falta de locales, en que se basara la disposición recurrida, según pretende probarlo mediante certificaciones de la Dirección de aquella Escuela de Artes y Oficios Artísticos, expresando que «en la actualidad» en que se certificaba, existían los discutidos locales, así como alumnado suficientes para justificar el funcionamiento de la Escuela de referencia, según deduce la recurrente;

Vistos las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que el recurso calificado de nulidad es improcedente, toda vez que tal recurso extraordinario sólo tiene lugar contra resoluciones firmes, y la recurrida, publicada en 6 de abril último, no era firme en la fecha de 15 del mismo mes y año en que se interpusiera el recurso que por la presente se resuelve;

Considerando que, calificando como recurso de reposición, en beneficio del recurrente, tampoco cabría su estimación, por razón de fondo, al no existir el pretendido error de hecho, ya que la certificación de la Dirección de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos hace referencia a la situación existente en 15 de abril de 1953, mientras que la Orden ministerial recurrida se dictara por motivaciones de hecho existentes con anterioridad a su publicación en la citada fecha anterior a la del certificado de referencia, por lo que el contenido de éste en nada puede afectar a la realidad contemplada y declarada por la disposición recurrida;

Considerando, en otro aspecto, que el Decreto de 5 de mayo de 1941 faculta al Ministerio de Educación Nacional para crear o suprimir toda clase de Escuelas, con arreglo a las necesidades de la enseñanza y con arreglo al criterio que la Superioridad sustente en cada caso, por lo que tales actos administrativos, por producirse en el ejercicio de la potestad discrecional, no pueden ser materia de recurso, cuanto más que a la Maestra provisional recurrente no se le causa lesión en sus derechos, antes se le reconoce la situación reglamentaria que el Estatuto prevé para tales casos;

Considerando que, al margen de esta vía de recurso, puede la Administración, si lo considera conveniente para los intereses de la enseñanza, promover lo necesario para el nuevo funcionamiento de la Escuela suprimida, sin que tal acto administrativo pueda implicar, ni implicar, revocación alguna de la Orden ministerial recurrida,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de nulidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 12 de agosto de 1953 por la que se crea en Llodio (Alava) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial y minera.

Ilmos Sres.: Por Decreto de 22 de julio de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de agosto) se autorizó a este Ministerio para crear en Llodio (Alava) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial y minera.

Acceptadas en nombre del Estado todas y cada una de las ofertas hechas por el Excmo. Ayuntamiento; consignada en los presupuestos de la Excmo. Diputación Provincial de Alava la subvención de 50.000 pesetas anuales, siendo oportuno utilizar la autorización concedida,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se declara creado en Llodio (Alava) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial y minera.

2.º Este Centro comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de enseñanzas de la referida modalidad, con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

3.º Por la Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y por la Dirección General de Enseñanza Laboral se darán las instrucciones pertinentes al Excmo. señor Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Alava para que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL

DEL ESTADO convoque el oportuno concurso a fin de seleccionar el Profesorado, redacte y presente al Patronato Nacional para estudio y propuesta de aprobación la Carta Fundacional del Centro y lleve a cabo todos los demás requisitos y formalidades precisos para que éste pueda iniciar sus tareas en la fecha antes mencionada.

4.º Se faculta a la Dirección General de Enseñanza Laboral para dictar cuantas resoluciones estime necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 12 de agosto de 1953 por la que se aceptan, en nombre del Estado, las ofertas hechas por el Excmo. Ayuntamiento de Llodio y Excmo. Diputación de Alava para la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional en Llodio.

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 22 de julio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de agosto), se autorizó a este Ministerio la creación de un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad industrial y minera, en Llodio (Alava).

A los efectos de dicha creación, el excelentísimo Ayuntamiento de aquella localidad acordó ofrecer para la instalación de dicho Centro, los terrenos necesarios para su construcción, así como abonar la tercera parte del costo total de las obras. Además, ofreció un campo de una extensión de dos hectáreas para campo de experimentación.

Finalmente, el mismo Ayuntamiento se comprometió a facilitar, a sus expensas, casa-habitación a los Profesores o, en su defecto, pagarles una indemnización supletoria en cuantía de 4.000 pesetas anuales a cada uno de los seis titulares; 3.000 pesetas, también anuales, a cada uno de los restantes, y 2.500, igualmente anuales, al Maestro de Taller; pagará al personal administrativo y subalterno que preste servicios en el Centro, y subvencionará a éste con 31.000 pesetas anuales para sufragar los gastos que origine su funcionamiento.

Por su parte, la Excmo. Diputación Provincial de Alava acordó subvencionar con 50.000 pesetas anuales al Centro de Enseñanza Media y Profesional de Llodio.

Siendo conveniente utilizar la autorización concedida por el mencionado Decreto de 22 de julio de 1953,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aceptar en nombre del Estado y para los fines indicados, todas y cada una de las ofertas hechas por el excelentísimo Ayuntamiento de Llodio y la excelentísima Diputación Provincial de Alava.

2.º La aceptación de inmuebles se entiende libre de toda carga o gravamen real.

3.º El Excmo. Ayuntamiento de Llodio responderá de la evicción y saneamiento.

4.º Se designa al Excmo. Sr. Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Alava representante especial de este Ministerio para que, en nombre del Estado y con las facultades necesarias, lleve a cabo todos y cada uno de los actos precisos hasta completar la formalización de estas cesiones, siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos notariales, registrales, de timbre y

demás que se originen con motivo de tales formalizaciones.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 17 de agosto de 1953 por la que se convoca entre Arquitectos españoles un concurso de anteproyectos de Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Ilmos. Sres.: La creciente importancia de la Enseñanza Laboral, impulsada por el Gobierno para elevar el nivel cultural y técnico de comarcas tradicionalmente abandonadas, se traduce, entre otras medidas, en la creación de numerosos Centros docentes de este carácter, la mayor parte de los cuales no disponen de instalaciones adecuadas a las modernas corrientes y normas pedagógicas.

En su consecuencia, y vista la propuesta formulada por la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se convoca, entre Arquitectos españoles, un concurso de anteproyectos de Centros de Enseñanza Media y Profesional (Institutos Laborales), con arreglo a las Bases anexas a esta disposición.

2.º El plazo de presentación de los anteproyectos objeto de este concurso será de cuatro meses, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

3.º El Jurado encargado de fallar este concurso estará formado por un Presidente, que será el Director general de Enseñanza Laboral, un Vocal del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, designado por su Presidente, y tres Arquitectos, uno nombrado por la Dirección General de Enseñanza Laboral, y que actuará como Secretario del concurso; otro, por la Dirección General de Arquitectura, y un tercero, en representación de los concursantes, elegido por mayoría de entre la terna de profesionales que proponga a este Ministerio el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España.

El Jurado podrá solicitar, si lo estima conveniente, el asesoramiento de técnicos nacionales o extranjeros especializados en Arquitectura escolar.

4.º Los premios serán los siguientes:

Primer premio.—Honorarios del anteproyecto y Memoria (4.º Grupo) y encargo de cinco proyectos de Centros de Enseñanza Media y Profesional, con sus correspondientes direcciones de obra.

Segundo premio.—Honorarios del anteproyecto y Memoria, sobre la base del presupuesto del primer premio.

Accésits.—El Jurado podrá conceder hasta siete accésits de nueve mil pesetas cada uno, a título de indemnización, a los trabajos no premiados que estime más destacados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

BASES PARA EL CONCURSO DE ANTEPROYECTOS DE CENTROS DE ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL

En desarrollo de la Orden ministerial de esta misma fecha convocando entre Arquitectos españoles un concurso de anteproyectos de Centros de Enseñanza Media y Profesional (Institutos Laborales), se publican a continuación las Bases por las que deberá regirse:

I.—Características generales de los anteproyectos

Habida cuenta de la diversidad de condiciones geográficas y climatológicas de los posibles emplazamientos de tales Centros, los anteproyectos que se presenten a este concurso corresponderán al clima seco de meseta, en el que puedan considerarse incluidas vastas zonas de ambas Castillas, gran parte de Andalucía y algunas comarcas de Aragón y de Extremadura; la topografía del emplazamiento se supondrá sensiblemente horizontal, sin vientos dominantes ni ninguna otra característica especial; se considerará la existencia de agua potable y de suministro de energía eléctrica, pero no la de alcantarillado ni la de gas.

Servirá como base el estudio de un Centro de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad agrícola-ganadera, debiendo incluirse, además, la posibilidad de adaptación del anteproyecto a la modalidad industrial-minera.

Los anteproyectos que se presenten darán una primordial importancia a la disposición orgánico-funcional del programa de modo que las diferentes instalaciones de que conste el Centro tengan la forma, dimensiones y emplazamiento más adecuado, según la función que cada una deba cumplir.

Esta disposición imprimirá al conjunto una fisonomía propia que, acompañada por los medios técnicos y constructivos más convenientes, definirá los rasgos estéticos más característicos del Instituto Laboral.

Los trabajos serán lo suficientemente concretos para que, siguiendo su pauta, puedan redactarse los proyectos definitivos cuando se suministren a los autores, por el Ministerio de Educación Nacional, las características de cada caso particular (terrenos disponibles, comarca en que el Centro ha de estar enclavado, vientos dominantes, climas y otras especiales).

En la Memoria deberá explicar el procedimiento a seguir en la construcción de los edificios e instalaciones anexas, detallándose los medios de posible empleo y teniendo en cuenta el estado actual de la industria nacional de la construcción, así como la situación de ésta en las localidades en que los Centros habrán de construirse (por lo general, cabezas de partido judicial o poblaciones de importancia análoga); debe considerarse también la posibilidad de una cierta tipificación de las unidades de obra que tuvieran que ser ejecutadas en centros importantes de producción.

Se señalará el plan de organización a seguir en la ejecución de las obras, en el que se haga factible la paulatina utilización de las partes que se vayan construyendo.

II.—Documentos

Los documentos que habrán de presentarse serán los siguientes:

A) Memoria descriptiva del anteproyecto.

B) Planos delineados a escala 1:100 de los alzados, secciones, plantas de distribución y de cubierta.

C) Avance de presupuesto, aplicando precios debidamente razonados a las su-

perfiles de las distintas clases de construcción proyectadas.

Si los concursantes lo juzgan necesario podrán presentar, además, otros documentos o elementos de representación.

III.—Lema

Con el fin de liberar al Jurado de todo prejuicio en el fallo del concurso, los trabajos, en lugar de presentarse firmados por sus autores, quedarán amparados por un lema, que obligatoriamente figurará en todos sus documentos, a los que se acompañará un sobre cerrado y lacrado (en el que figure dicho lema) conteniendo el nombre del autor o autores del anteproyecto y su domicilio.

A la entrega de la documentación completa se corresponderá en la Dirección General de Enseñanza Laboral (Sección de Construcciones Laborales) con un recibo justificante mediante el cual podrá retirarse, una vez terminado el concurso, el anteproyecto o documentación correspondiente.

Una vez terminado el fallo del Jurado se abrirán solamente los sobres pertenecientes a los anteproyectos premiados, dándose a conocer públicamente los nombres de sus autores.

Los sobres de los trabajos no premiados quedarán sin abrir, permaneciendo sus autores en el anónimo.

IV.—Plazos

El plazo de presentación de los anteproyectos objeto de este concurso será de cuatro meses, a partir de la fecha de publicación de la Orden ministerial en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Este plazo se dividirá en tres periodos:

- De inscripción.
- De información.
- De desarrollo.

El primer periodo será de treinta días naturales, a partir de la fecha citada, y dentro de él los concursantes se dirigirán por Oficio al Jefe de la Sección de Construcciones laborales (Dirección General de Enseñanza Laboral) exponiendo su propósito de tomar parte en el concurso y solicitando ser inscriptos en la relación de concursantes que al efecto se elabore.

El segundo periodo será de sesenta días naturales a partir de la fecha de la convocatoria mencionada; dentro de él los concursantes podrán solicitar del Arquitecto - Secretario del concurso las informaciones y aclaraciones que estimen oportunas, comunicándose simultáneamente las respuestas a todos los concursantes, para su mayor comodidad.

El periodo de desarrollo será de sesenta días naturales, antes de cuyo vencimiento deberán ser presentados los trabajos y su documentación anexa completa en la Secretaría del concurso (Dirección General de Enseñanza Laboral).

Los anteproyectos que no se entreguen directamente en Madrid acreditarán que han sido presentados en la Estafeta de Correos expedidora dentro de los plazos señalados.

V.—Premios y accésits

Los premios de este concurso serán los siguientes:

Primer premio: Honorarios del anteproyecto y Memoria (4.º grupo) y encargo de cinco proyectos de Centros de Enseñanza Media y Profesional, con sus correspondientes direcciones de obras.

Segundo premio: Honorarios del anteproyecto y Memoria, sobre la base del presupuesto del primer premio.

Accésits: El Jurado podrá conceder hasta siete accésits de nueve mil pesetas cada uno, a título de indemnización, a

los trabajos no premiados que estime más destacados.

VI.—Jurado

El Jurado encargado de fallar este concurso quedará formado por un Presidente, que será el Director General de Enseñanza Laboral; un Vocal del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, designado por su Presidente, y tres Arquitectos, uno nombrado por la Dirección General de Enseñanza Laboral y que actuará como Secretario del concurso, otro por la Dirección General de Arquitectura, y un tercero, en representación de los concursantes, elegido por mayoría de entre la terna de profesionales que proponga a este Ministerio el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España. Como adjunto administrativo de la Presidencia del Jurado, y sin voz ni voto, actuará el Jefe de la Sección de Construcciones Laborales de este Ministerio.

El Jurado podrá solicitar, si lo estima conveniente, el asesoramiento de técnicos nacionales o extranjeros especializados en Arquitectura escolar: en tal caso, sus informes serán evacuados individualmente y por escrito antes de pronunciado el fallo.

Después de hecho público, este Jurado dará a conocer a todos los concursantes—y a los Arquitectos, en general, a través de sus publicaciones profesionales—las consideraciones y los informes que le hubieran inducido a resolver el concurso de acuerdo con el fallo emitido.

Finalmente, la Dirección General de Enseñanza Laboral celebrará una exposición pública con todos los anteproyectos presentados, figurando en los premiados los nombres de los autores, y solamente los lemas en los no premiados.

VII.—Programa de necesidades

Los servicios e instalaciones que constituyen el programa de necesidades de los anteproyectos objeto del concurso serán los siguientes:

Cinco aulas para enseñanzas teóricas, con capacidad de cincuenta alumnos cada una, supuesta la edad de los alumnos entre los diez y dieciocho años.

Debe proveerse el oscurecimiento mecánico de las aulas para facilitar la proyección de películas, dispositivos, etc.

Un aula de respeto para cien alumnos adultos, que se puede dividir en dos. Este aula se destinará a cursos teóricos de extensión cultural e iniciación técnica, debiendo tenerse en cuenta también el dispositivo de oscurecimiento.

Una clase de dibujo para cincuenta alumnos.

Un Laboratorio de Física y Química generales para veinticinco alumnos, con un pequeño depósito de materiales anexo.

Otro Laboratorio para quince alumnos, que será destinado a prácticas de Química agrícola en los Centros de modalidad agrícola-ganadera, a prácticas de Química Industrial en los de modalidad industrial-minera, y a prácticas de Biología marítima en los de modalidad marítimo-pesquera.

Un taller de Mecánica, con secciones de ajuste y maquinaria, de 120 a 140 metros cuadrados en los Centros de modalidad industrial-minera, y de 80 a 100 metros cuadrados en los demás casos.

Un taller de Carpintería con una superficie de 120 a 140 metros cuadrados en los Centros de modalidad marítimo-pesquera, y de 80 a 100 metros cuadrados en los de las otras modalidades; en todos los casos este taller deberá comprender una sección destinada a aeromodelismo.

Un taller de Forja, con secciones de chapistería y soldadura, de 60 metros

cuadrados a 80 en los Centros de modalidad industrial-minera, y de 40 a 60 metros cuadrados en los demás casos.

Un taller de Electricidad y Radio, de 40 a 60 metros cuadrados en todas las modalidades.

Cada uno de los talleres descritos dispondrán de pequeños almacenes para útiles, herramientas y trabajos realizados.

Un almacén general para materiales de taller, de 50 metros cuadrados de superficie mínima.

Un local para la instalación de una pequeña emisora - escuela de radio, de unos 80 vatios de potencia.

Locales para la instalación de Laboratorio fotográfico y observatorio meteorológico.

Una Biblioteca que constará de un salón de lectura capaz para treinta lectores y de un depósito para unos tres mil volúmenes, relacionados entre sí por una ventanilla con mostrador.

Un local para Hogar del Frente de Juventudes, que deberá poder ser utilizado como cantina-comedor para unos cincuenta alumnos; una pequeña cocina y despensa, anexas.

Un gimnasio, de unos 50 metros cuadrados de superficie, con fácil salida a los campos de juego, vestuarios y aseos.

Un recreo cubierto.

Una Sala de Profesores (de doce a quince personas). Despachos para el Director y el Secretario del Centro, con una sala de visitas intermedia.

Oficinas administrativas de Secretaría y Archivo.

Despacho del Jefe de Estudios. Guardarropas y aseos para Profesores y alumnos.

Conserjería y vestuario y aseo para subalternos.

Almacén general para material fungible.

Locales para caldera de calefacción, carbonera y leñera.

Fuera del edificio principal y en pabellones aparte se dispondrán:

Una casa-vivienda para el Conserje del Centro, que constará de tres dormitorios, cocina, comedor, despensa y aseos.

Un pequeño depósito cubierto para guardar bicicletas.

Se dispondrán, además, campos de juegos y deportes anexas al Centro, compuestos como mínimo de:

Campos reglamentarios de baloncesto y balón-volea.

Pista pequeña de atletismo.

Piscina de dimensiones reducidas.

Frontón adecuado a la edad de los alumnos del Centro.

VIII.—Condiciones técnicas

En el anteproyecto se han de estudiar las condiciones técnicas indispensables de:

Iluminación (en cualquier punto de 300 a 1.000 luz, tomando como iluminación media exterior de cálculo la aceptada por la Comisión Internacional de Alumbrado, tanto en las aulas, como en los talleres, laboratorios y dependencias generales).

Ventilación (en aulas, aireación por un procedimiento sencillo que permita, al menos, dos y media renovaciones de aire por hora, invirtiendo de dos a tres minutos en cada una, como máximo).

Insonorización (con un índice de reverberación de uno y medio por segundo).

Calefacción.

Oscurecimiento de aulas. Red de alumbrado y fuerza eléctrica.

IX.—Solar

No se especifica solar determinado. El concursante habrá de fijar la superficie que estime necesaria para el trazado

del edificio principal, pabellones y zonas anexas. En la Memoria descriptiva explicará la posible adaptación de la solución presentada a otras disposiciones topográficas del terreno, condiciones climatológicas, materiales y procedimientos constructivos de la localidad. Deberá tener presente la posibilidad de ampliación del edificio principal y especialmente la construcción de residencias-internados para alumnos, así como prever espacios para zonas ajardinadas y para la expansión de las actividades deportivas.

Las instalaciones agrícolas y ganaderas o marítimas y pesqueras de los Centros de estas modalidades (campos de prácticas y de experimentación, granjas, embarcaderos, etc.), no deben tenerse presentes en la confección de los anteproyectos a que se refiere este concurso.

X.—Presupuestos

Se ha de estudiar un esquema del presupuesto en el que quede claramente comprobado, por metro cuadrado y planta, el coste de la edificación.

El importe total del presupuesto no excederá de 4.000.000 (cuatro millones) de pesetas, incluidas las instalaciones y aislamientos que se requieran.

Madrid, 17 de agosto de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 23 de julio de 1953 por la que se crea un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera en Tarancón (Cuenca).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 16 de enero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de febrero) se autorizó a este Ministerio para crear en Tarancón (Cuenca) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

Aceptadas en nombre del Estado todas y cada una de las ofertas hechas por el excelentísimo Ayuntamiento; consignada en los presupuestos de la Excm. Diputación Provincial de Cuenca la subvención de 50.000 pesetas anuales, y siendo oportuno usar de la autorización concedida,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se declara creado en Tarancón (Cuenca) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

2.º Este Centro comenzará a funcionar el día 1 de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de enseñanzas de la referida modalidad con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

3.º Por la Subsecretaría- Presidencia del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y por la Dirección General de Enseñanza Laboral se darán las instrucciones pertinentes al Excmo. señor Presidente de la Diputación Provincial de Cuenca y nato del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional para que constituya este último Organismo en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden; convoque en el mismo plazo el oportuno concurso, a fin de seleccionar al Profesorado; redacte y presente al Patronato Nacional, para estudio y propuesta de aprobación, la Carta Fundacional del Centro, y lleve a cabo todos los demás requisitos y formalidades precisos para que éste pue-

da iniciar sus tareas en la fecha antes indicada.

4.º Se faculta a la Dirección General de Enseñanza Laboral para dictar cuantas resoluciones estime necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 2 de septiembre de 1953 por la que se crean provisionalmente Escuelas dependientes del Patronato Escolar de los Suburbios de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Patronato Escolar de los Suburbios de esta capital, en solicitud de la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales;

Teniendo en cuenta que se dispone de todos cuantos elementos son necesarios para el normal funcionamiento de las Escuelas solicitadas; que existe crédito disponible del consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado y en uso de las atribuciones que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de abril de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30).

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente las siguientes Escuelas dependientes del Patronato Escolar de los Suburbios de esta capital:

Dos de niños y dos de niñas en la calle Peironceli, 2, barrio Entrevías, Vallecas.

Dos de niñas en la calle de Ramírez Tomé, barrio Alto de Vallecas.

Una de niños en la calle Canalejas, 1, barrio de Peña Grande, Fuencarral.

Una de niños en Llano Castellano, 8, carretera de Francia, núm. 41, Fuencarral.

Una de niñas en la calle de Alejandro Villegas, 10, de Canillas.

Una de niñas en la calle de Mirador de la Sierra, 3, de Valdeconejos, Fuencarral.

2.º La dotación de cada una de estas nuevas plazas serán las correspondientes al sueldo personal que por su situación en el escalafón general del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas cuatro plazas de Maestros y seis de Maestras, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

3.º Que de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 9 de abril de 1949, el nombramiento de los Maestros y las Maestras con destino a estas nuevas plazas será acordado por este Ministerio, a propuesta formulada por el Patronato Escolar de los Suburbios de esta capital, con arreglo a las disposiciones vigentes y conforme al procedimiento establecido en la Orden ministerial de 29 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ES-

TADO de 14 de agosto) y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 26 de agosto de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de septiembre).

4.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, el Patronato podrá solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 21 de julio de 1953 por la que se anula la de 7 de febrero de 1938 y se readmite al servicio del Estado al Ingeniero Industrial don Mariano Miaja Carnicero.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración en trámite de revisión, instruido de acuerdo con la Ley de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve, del Ingeniero Industrial don Mariano Miaja Carnicero, que fué separado del servicio del Estado por Orden de siete de febrero de mil novecientos treinta y ocho,

Este Ministerio, oída la Asesoría Jurídica y a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien anular la Orden de siete de febrero de mil novecientos treinta y ocho y readmitir al referido Ingeniero Industrial al servicio del Estado en el Cuerpo de Ingenieros Industriales, con la sanción de cinco años de postergación y traslado forzoso por dos años, con la prohibición de solicitar cargos vacantes durante el mismo periodo.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de veintidós de abril de mil novecientos cuarenta, don Mariano Miaja Carnicero deberá ser reincorporado en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, con la categoría de Ingeniero primero, que es la que le corresponde, colocándole en el mismo con número bis, a continuación de don Francisco Javier Gamarra e Izaguirre, amortizándose el excedente que se produce con este reintegro, con ocasión de la primera vacante.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de industria.

ORDEN de 27 de julio de 1953 por la que se nombran Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria que se citan a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Convocado por Orden de 16 de junio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22) concurso de traslado para proveer las plazas de Inge-

nieros Jefes de las Delegaciones de Industria de La Coruña, Valladolid, Murcia y Santa Cruz de Tenerife;

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, de 17 de noviembre de 1931, modificado por Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, en sus artículos 45 y 46 y la propuesta de la Comisión calificadora,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valladolid al Ingeniero Jefe de segunda clase don José Muñoz-Repiso y Vaca, e ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Murcia al Ingeniero Jefe de primera clase don Gustavo Abizanda Alba.

Las restantes Jefaturas anunciadas quedan sin proveer, por no haber sido solicitadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de julio de 1953 por la que se dan normas para el señalamiento de cupos forzados de traviesas correspondientes al año forestal 1953-54.

Ilmo. Sr.: En atención a lo dispuesto en la instrucción primera de la Orden de este Ministerio de 15 del corriente mes, sobre suministro de traviesas a los ferrocarriles españoles, se fija, para el año forestal 1953-1954, en el 30 por 100 el cupo que forzosamente ha de ser destinado a confección de las mencionadas traviesas, para todos los aprovechamientos no dedicados directamente a la obtención de la referida elaboración.

El plazo obligatorio de entrega de las traviesas que se obtengan en dicho cupo terminará el 31 de diciembre de 1954.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 27 de julio de 1953 por la que se aprueba la clasificación de partidos veterinarios existentes en la provincia de Vizcaya.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de partidos veterinarios de la provincia de Vizcaya;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de mayo de 1952 por la que se dictan normas para la clasificación de partidos veterinarios, se constituyó en la provincia de Vizcaya la Comisión ordenada en el articulado de la propia Orden, la cual procedió a redactar el pertinente proyecto de clasificación, que fué publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Vizcaya» número 132, correspondiente al día 19 de noviembre de 1952, y transcurrido el plazo de reclamación e informadas las presentadas en tiempo hábil, fué elevado aquel proyecto a la Dirección General de Ganadería;

Considerando que la Junta Central de Clasificaciones de Partidos Veterinarios ha realizado el oportuno estudio del proyecto de clasificación de los partidos

veterinarios de la provincia de Vizcaya y elevado su informe a la Dirección General de Ganadería unido al expediente de su razón;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado todos los requisitos legales, y

Vista la propuesta de clasificación de partidos veterinarios de la provincia de Vizcaya, que de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 10 de mayo de 1952 eleva a este Ministerio la Dirección General de Ganadería proponiendo para su clasificación en la provincia de Vizcaya un total de 53 partidos municipales veterinarios, de los cuales figuran 21 como abiertos y 32 como cerrados, con 71 Inspectores municipales Veterinarios.

Este Ministerio ha resuelto aprobar la clasificación de los partidos veterinarios de la provincia de Vizcaya elevada por la Dirección General de Ganadería y que sea publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO por dicho Centro directivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 1 de agosto de 1953 por la que se nombran Delegados provinciales de Montes en diversas provincias.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 25 de mayo último, sobre nombramiento y atribuciones de las Delegaciones provinciales de Montes, he tenido a bien designar para dicho cargo a los Ingenieros que a continuación se citan, para las provincias que se mencionan:

Avila: Don Vicente Cutanda Salazar. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.

Burgos: Don Antonio María Giménez Rico. — Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.

Coruña: Don Alfonso Acebal de la Rionda. — Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.

Cuenca: Don Amadeo Navascués Reuvelta. — Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.

Granada: Don Pedro Figueroa Regodón. — Jefe del Servicio Hidrológico Forestal de la provincia.

Guadalajara: Don Alejandro Mola Meló. — Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.

Salamanca: Don Eduardo Gómez Redondo. — Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.

Santander: Don Julio de Yarto Herreros. — Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.

Soria: Don Tomás Belarrosa Lequerica. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.

Segovia: Don Jesús María de Iraola y Palomeque. — Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.

Valladolid: Don Antonio Molleda Garcés. — Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1953.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Directores generales de Montes, Caza y Pesca Fluvial y del Patrimonio Forestal del Estado.

ORDEN de 24 de agosto de 1953 por la que se autoriza la constitución del Consejo Regulador para la denominación de origen «Priorato».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Jefes de las Hermandades Sin-

diciales de los términos municipales que forman el Priorato Histórico, y por los Jefes de las Hermandades Sindicales de Vilellas Baja y Lloá, como representantes de los intereses vitícolas de los expresados términos municipales, que solicitan sea autorizada la constitución del Consejo Regulador para la denominación de origen «Priorato».

Este Ministerio, visto el expediente instruido al efecto, con los informes favorables del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, Jefatura Agronómica de Tarragona y Estación de Viticultura y Enología de Reus, así como la propuesta en igual sentido, esa Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º Se deroga la Orden de este Ministerio, de 27 de julio de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de agosto siguiente), que autorizaba la creación del Consejo Regulador para la denominación de origen «Priorato», quedando disuelto, a partir de la publicación de la presente Orden, el Consejo entonces constituido en cumplimiento de la misma.

2.º Queda autorizada la constitución del Consejo Regulador para la denominación de origen «Priorato» en la forma siguiente:

Presidente: El Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología de Reus (Tarragona).

Dos Vocales elegidos entre los viticultores por la Organización Sindical respectiva.

Dos Vocales elegidos entre los criadores-exportadores por la misma Organización Sindical.

Dos Vocales especializados, uno viticultor y otro criador-exportador nombrados por la Dirección General de Agricultura.

3.º En cumplimiento de lo establecido por el artículo 35 del Estatuto del Vino, el Consejo Regulador de la denominación de origen «Priorato», que se constituirá en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta Orden y tendrá su residencia oficial en Reus (Tarragona), ha de proceder a formular propuesta para la reglamentación y uso de esta denominación, en la cual se fijarán, de forma que no admita duda alguna, reconociendo y atendiendo las realidades económicas que concurren en su doble aspecto de producción y comercio:

a) La zona de producción, con indicación de los pueblos que abarque dicha zona, y expresando las condiciones de cultivo, climatológicas y geológicas, a las que deban sus características los mostos y vinos que en ellos se producen.

b) La zona de crianza.

c) Las características de los diversos vinos amparados con la denominación de origen y las prácticas de su elaboración y crianza.

d) Las condiciones mínimas que deben reunir los productores y criadores-exportadores para tener derecho a la denominación de origen.

e) El Reglamento para la inspección y vigilancia del uso legítimo de la denominación de origen, así en el interior como en el exterior.

4.º El plazo que se fija al Consejo Regulador para formular la propuesta a que se refiere el apartado anterior será el de tres meses, contados a partir de su constitución, previsto por el artículo 33 del Estatuto del Vino.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de agosto de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura,

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de julio de 1953 por la que se concede autorización a don Rafael Sanmartín Rey para instalar un vivero flotante de mejillones en la ría de Arosa, que se denominará «R. S. número 8».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Rafael Sanmartín Rey, vecino de Villagarca, en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones en la ría de Arosa, que se denominará «R. S. núm. 8», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trate, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930 antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes. Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años. Madrid, 15 de julio de 1953.—Por delegación, Jesús M.ª de Rotaèche.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante e Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 15 de julio de 1953 por la que se concede autorización a don Rafael Sanmartín Rey para instalar un vivero flotante de mejillones en la ría de Arosa, que se denominará «R. S. número 9».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Rafael Sanmartín Rey, vecino de Villagarca, en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones en la ría de Arosa, que se denominará «R. S. número 9», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las

Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trate, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930 antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años. Madrid, 15 de julio de 1953.—Por delegación, Jesús M.ª de Rotaèche.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante e Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 15 de julio de 1953 por la que se concede autorización a don Rafael Sanmartín Rey para instalar un vivero flotante de mejillones en la ría de Arosa, que se denominará «R. S. número 10».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Rafael Sanmartín Rey, vecino de Villagarca, en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones en la ría de Arosa, que se denominará «R. S. núm. 10», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trate, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930 antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años. Madrid, 15 de julio de 1953.—Por delegación, Jesús M.ª de Rotaèche.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante e Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 15 de julio de 1953 por la que se concede autorización a don Ramón César Mourino para instalar un vivero flotante de mejillones a la altura de la playa de las Sinas (ría de Arosa), entre la Punta de la Sina y la Playa de Queimada, que se denominará «R. C. núm. 1».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Ramón César Mourino, vecino de Villagarca de Arosa, en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones a la altura de la playa de las Sinas (ría de Arosa), entre la Punta de la Sina y Playa Queimada, que se denominará «R. C. núm. 1», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930 antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años. Madrid, 15 de julio de 1953.—Por delegación, Jesús M.ª de Rotaèche.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 15 de julio de 1953 por la que se concede autorización a don Ramón César Mourino para instalar un vivero flotante de mejillones a la altura de la playa de las Sinas (ría de Arosa), entre la Punta de la Sina y la Playa de Queimada, que se denominará «R. C. núm. 2».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Ramón César Mourino, vecino de Villagarca de Arosa, en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones a la altura de la playa de las Sinas (ría de Arosa), entre la Punta de la Sina y Playa Queimada, que se denominará «R. C. núm. 2», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenderse a las resultas de dicha revisión sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a

que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930 antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1953.—Por delegación, Jesús M.ª de Rotaeche.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 2 de septiembre de 1953.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catalana.

Autorizando al señor Comisario de los PP. Carmelitas de Castilla, en esta capital, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de marzo de 1954.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 24 del pasado mes de agosto, se autoriza al señor Comisario de los Padres Carmelitas de Castilla, con domicilio en esta capital, calle de General Mola, núm. 23, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de marzo de 1954, en la que habrán de expedirse 58.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número que venderán al precio de cinco pesetas, y en la que se adjudicará como premios los siguientes: una motocicleta «Lube», valorada en pesetas 17.700; un frigorífico «Edesa», valorado en 10.950 pesetas, y una radio-gramola «Telefunken», valorada en 5.750 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, respectivamente, del indicado sorteo de 25 de marzo, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 2 de septiembre de 1953.—El Director general.—P. D., J. Aguilar Catalana.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Se anuncia a concurso la provisión de las Forensias vacantes turnadas a oposición entre aspirantes al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de 14 de mayo de 1948, se anuncia a concurso la provisión de las Forensias vacantes turnadas a oposición que a continuación se relacionan:

Castrojeriz y Fregenal de la Sierra.

Los aspirantes números 94 y 95 de la relación aprobada por Orden de 23 de julio de 1951 presentarán sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de ocho días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, señalando en ellas numeradamente el orden de preferencia de las vacantes a que aspiren y haciendo constar el número con que figuren en la relación de aspirantes.

Los que no soliciten plaza se entenderá que renuncian a la preferencia que pudiera corresponderles en el concurso y serán destinados a las vacantes no solicitadas por otros aspirantes.

Madrid, 17 de agosto de 1953.—El Director general, R. Oreja.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Declarando exentas del pago de impuestos las tómbolas que se citan.

Con fecha 31 del pasado agosto ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial declarando exenta del pago de impuestos la tómbola que autorizada por Excmo. Sr. Obispo de Málaga y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952 ha de celebrarse en Ubrique durante el presente mes de septiembre.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 1 de septiembre de 1953.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catalana.

Con fecha 31 del pasado agosto ha sido dictada por este Departamento Or-

den ministerial por la que se declaran exentas del pago de impuesto las tómbolas que autorizadas por el Excmo. señor Obispo de Pamplona y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952 han de celebrarse en cada uno de los sitios y fechas que se indican: Lodosa, del 31 de agosto al 7 de septiembre; Villafranca de Navarra, del 8 de septiembre al 8 de octubre, y Artajona, del 7 al 15 de septiembre del año actual.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 1 de septiembre de 1953.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catalana.

Con fecha 31 del pasado agosto ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Segorbe y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952 ha de celebrarse en Cheiva del 2 al 16 de septiembre actual.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 1 de septiembre de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 31 del pasado agosto ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que autorizada por el Excmo. Sr. Arzobispo de Tarragona y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952 ha de celebrarse en Borjas del Campo durante todo el mes actual.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 1 de septiembre de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

Por acuerdo de este Centro Directivo, fecha de hoy, se concede autorización al señor Presidente de la Comisión Reconstructora de Daimiel, (Ciudad Real) para celebrar en dicha ciudad, durante el mes de septiembre del año en curso, una tómbola con carácter particular, a fin de allegar fondos para atender a los fines que le están encomendados.

En dicha tómbola se pondrán a la venta 8.000 papeletas al precio de peseta por unidad, y deberán satisfacerse en concepto de impuestos el 25 por 100 sobre el total importe de las papeletas indicadas más el que determina en su artículo 202 la vigente Ley de Timbre, quedando afecta a cuanto disponen las vigentes disposiciones en la materia y considerándose fraudulenta si se incumpliese alguno de ellos.

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Santo Rosario», de Jérica (Castellón), exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Vicente Alcalá Pérez, Presbítero, Cura Párroco de la iglesia parroquial de Santa Agueda, V. y M. de Jérica (Castellón), solicitando en nombre de la misma exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que por escrito dirigido al Ministerio de la Gobernación en 18 de agosto de 1928 por don Salvador Almer D'Orón, constituyó una Fundación denominada del Santo Rosario, en la villa de Jérica, de la provincia de Castellón, con el propósito de estimular la continuidad de la piadosa costumbre existente en dicha localidad de practicar públicamente, y a diario, aquella devoción, cuya Fundación tiene por objeto: socorrer a obreros sin trabajo, a enfermos y ancianos y a madres lactantes pobres, con otros análogos fines de caridad que se aplicarán preferentemente a los necesitados que asistan al rezo diario.

Resultando que la Fundación que se examina en este expediente fué clasificada como de beneficencia particular, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado, según Real Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 4 de noviembre de 1928;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en las siguientes láminas: 1.ª Lámina número 3.430, Inscrición nominativa de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, con un capital de 31.500 pesetas; la número 3.868, Inscrición nominativa de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, con

un capital de 288 500 pesetas, y la número 7, Inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, exterior, con un capital de 12.000 pesetas, depositadas en el Banco Español de Crédito en Madrid;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley del impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número 8.º del Reglamento para su aplicación, de la propia fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquí no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Fundación, dado el carácter de los mismos y su forma de depósito;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último Resultado de este acuerdo y que pertenece a la Fundación «Santo Rosarior», de la villa de Jérica (Castellón).

Madrid, 17 de julio de 1953.—El Director general, José Fernández Arroyo y Caro.

Dirección General de Seguros

Aviso oficial por el que se hace público el cambio de domicilio social de «Universo, S. A.».

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la Entidad «Universo, S. A.», domiciliada en la plaza de Celenque, número 3, ha trasladado su domicilio social a la plaza del Callao, núm. 1, ambos de Madrid.

Madrid, 14 de julio de 1953.—El Director general, Fortunato Toni.

Aviso oficial por el que se autoriza a «L'Aigle» para efectuar operaciones de reaseguros en los mismos Ramos en que opera en su país de origen.

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil, relativas a riesgos españoles,

Esta Dirección General de Seguros ha autorizado a la Compañía «L'Aigle, Compagnie d'Assurances et de Réassurances contre les Accidents et tous Risques, de Paris (Francia)», para efectuar en España operaciones de reaseguro en los mismos ramos en que opera en su país de origen, como incluida en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944.

Madrid, 26 de junio de 1953.—El Director general, Fortunato Toni.

Tribunal del concurso-oposición a Diplomados para la Inspección de los Tributos

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los señores opositores a dicho concurso.

Para la práctica del primer ejercicio de estas oposiciones, que tendrá lugar el día 14 del mes actual, a las ocho de la mañana, en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, sito en J. G. Abascal, núm. 2 (Altos del Hipódromo), se cita en primera y única convocatoria, a la totalidad de los señores opositores, comprendidos en la lista publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 203, de fecha 22 de julio último.

Asimismo se previene, que según lo dispuesto en el apartado E) del número noveno de la Orden de convocatoria, será obligatoria la lectura del ejercicio, en sesión pública por el señor opositor, por persona debidamente autorizada, o, en último término, por un miembro de este Tribunal, a cuyo fin se cita a los señores opositores para el día 21 de los corrientes, a las diez de la mañana, en el Salón de Lotería, sito en la calle de Montalbán, núm. 8.

Madrid, 1 de septiembre de 1953.—El Vocal-Secretario (ilegible).—Visto bueno: el Presidente (ilegible).

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Normas dictadas en cumplimiento de lo dispuesto por Orden ministerial de 31 de julio de 1953 para la determinación de la cuantía del canon de coincidencia que han de satisfacer los titulares de los servicios públicos de transporte por carretera.

1.ª Por la Sección de Tranvías y Transportes por Carretera de esta Dirección General se procederá a determinar el canon de coincidencia para todos los servicios regulares de viajeros actualmente en explotación coincidentes con el ferrocarril.

2.ª Una vez determinada la cuantía del canon de coincidencia se comunicará a las Jefaturas de Obras Públicas las que a su vez lo harán a las Empresas de Transportes por Carretera y a las ferroviarias.

Unas y otras Empresas notificarán seguidamente el «Enterado» a las Jefaturas que a su vez lo pondrán en conocimiento de esta Dirección.

3.ª La cuantía fijada para el canon se incluirá en las tarifas de aplicación y su importe será percibido por las Empresas ferroviarias a partir de la fecha de implantación de aquéllas.

El plazo máximo para la entrada en vigor de aquéllas tarifas será el de un mes a partir de la fecha en que la precitada Sección haya comunicado a la Jefatura la cuantía fijada para el canon.

4.ª Si alguna Empresa tuviera reparos que oponer a la fijación de la cuantía del canon, los formulará ante la Jefatura de Obras Públicas, la cual, previo informe de la Junta Provincial de Coordinación, los elevará a esta Dirección General.

La presentación de los pliegos de reparos no eximirá del abono del canon fijado dentro del mes siguiente a cada trimestre. Las rectificaciones que proceda

introducir en aquél se tendrán en cuenta al liquidar el trimestre siguiente.

5.ª Los titulares de servicios que hubieran concertado con el ferrocarril el pago de la cuantía del canon, seguirán liquidándolo en la forma establecida y por la cantidad que tengan convenida durante la vigencia legal del concierto y si este plazo fuera mayor, hasta el 31 de diciembre de 1953.

6.ª Hasta la fecha en que se implanten las tarifas a que se refiere la norma tercera, las Empresas de transportes por carretera que anteriormente hayan aplicado tarifas con inclusión de canon de coincidencia sin establecimiento de concierto, quedan obligadas a liquidar dicho canon con las Empresas ferroviarias, bien mediante convenio, bien con intervención de la Jefatura de Obras Públicas que ejerza la inspección, según se dispone en el artículo 28 del Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

7.ª Los titulares de vehículos dedicados al transporte discrecional de viajeros, mercancías o mixtos no podrán retirar las correspondientes tarjetas de transporte ni obtener su visado anual sin previa presentación en la Jefatura de Obras Públicas correspondiente del justificante que demuestre haber abonado la cuantía del canon que para cada caso señala la Orden ministerial de 14 de agosto de 1953 en la c/c abierta en el Banco de España de la capital de la provincia bajo el título «Jefatura de Obras Públicas.—Canon de coincidencia».

Madrid, 1 de septiembre de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Sres. Ingenieros Jefes de Obras Públicas de todas las provincias.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocando examen extraordinario de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Sevilla.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento vigente de este Centro, Orden del Ministerio de Educación Nacional de 22 de noviembre de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de diciembre), y de acuerdo con la Orden de 31 de julio de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 247), se anuncia la presente convocatoria extraordinaria de exámenes de ingreso en esta Escuela, que se verificarán en la segunda quincena del próximo mes de septiembre y en las fechas que oportunamente se fijen, según dispone la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, en 20 de diciembre próximo pasado (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 5, fecha 5 de enero de 1953).

Para tomar parte en ellos, se solicitará del señor Ingeniero Director, en instancia de petición de examen, a la que se acompañarán copia de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil (legalizada si el solicitante no es del territorio de la Audiencia de Sevilla), certificado de revacunación, extendido en papel del Colegio de Médicos y tres fotografías recientes, tamaño carnet. Estos documentos los presentarán los que soliciten matrícula por primera vez. Los aspirantes que hayan tomado parte en convocatorias anteriores y no hayan retirado la documentación, solamente entregarán la instancia y una fotografía. En concepto de derechos por cada uno de los cinco grupos de los que se pueden pedir examen, abonarán en metálico:

1.º Los aspirantes que hubiesen tomado parte en la convocatoria de mayo de 1950 y posteriormente:

- a) 35 pesetas por derechos de examen.
- b) Cinco pesetas por derechos de inscripción.
- c) Cinco pesetas por diligenciamiento del Libro de Calificación Escolar; y
- d) 3,15 pesetas por reintegro de diligencias estampadas en dicho Libro.

2.º Los aspirantes que se matriculen por primera vez o lo hubiesen efectuado en convocatorias anteriores a la de mayo de 1950, además de abonar todos los derechos enumerados en el apartado anterior, satisfarán 18,50 pesetas en metálico, importe del repetido Libro de Calificación Escolar, según establece la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, en 14 de junio de 1949.

Las solicitudes en modelo oficial que se facilitarán en la Secretaría de la Escuela, serán presentadas en la misma, en unión de los documentos antes citados, durante los días laborables comprendidos entre el 1 y el 9 de septiembre próximo, ambos inclusive, siendo el último día citado en el que inexcusablemente se completará la documentación que no haya sido entregada al efectuar la matrícula, siendo las horas de ésta de cinco a ocho de la tarde.

No podrán matricularse aquellos aspirantes que lo hubiesen efectuado en alguna Escuela de Peritos Agrícolas de España, en la presente convocatoria.

Los aspirantes justificarán las siguientes condiciones:

1.ª Ser de nacionalidad española, no pudiendo matricular en el primer año de las enseñanzas que se cursan en la Escuela mientras no se haya cumplido la edad de los dieciséis años.

2.ª No padecer enfermedad o defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado expedido por el Médico designado al efecto, por el Claustro de Profesores, para el reconocimiento de los aspirantes. Las enfermedades o defectos que darán motivo a la exclusión por este concepto constan en relación aprobada por dicha Junta, que puede ser consultada en la Secretaría de la Escuela.

Las materias de cuyos conocimientos deberán examinarse los aspirantes a ingreso en la Escuela se divide en cinco grupos.

Grupo A. Examen de conjunto de Gramática castellana y Geografía general y de España.

Grupo B. Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría.

Grupo C. Elementos de Física y Química.

Grupo D. Elementos de Historia Natural.

Grupo E. Dibujo lineal y rotulación de planos.

El examen del grupo A consistirá en ejercicios prácticos sobre ortografía, redacción, Gramática en general y Geografía, pudiendo también realizarse examen oral en los casos y con los alumnos que el Tribunal estime necesario.

El de los grupos B, C y D se compondrán de dos fases: La primera, consiste en ejercicios escritos, cuya aprobación ha de preceder a la segunda fase, y otra de examen oral en la que responderá a las lecciones sacadas a la suerte.

Para el grupo B la fase del examen escrito consistirá en la resolución de varios problemas o ejercicios propuestos por el Tribunal.

Para el examen de Elementos de Física y Química, así como para el de Historia Natural, el primer ejercicio consistirá en contestar por escrito a un tema relativo a una o varias cuestiones contenidas en los programas correspondientes.

El examen de Dibujo lineal, en la copia y delineación de una lámina de motivos arquitectónicos o de elementos de máquinas y ejercicios de rotulación,

En cualquiera de los grupos A, B, C y D, cada uno de los ejercicios escritos o prácticos tendrán carácter de eliminatorio, sin que el aspirante declarado apto para continuarlos sea aprobado hasta no serlo definitivamente en el ejercicio oral, y sin que la declaración de aptitud en dichos ejercicios supongan la adquisición de derechos ulteriores en otras convocatorias en caso de no ser aprobado en el ejercicio oral.

Los Tribunales tendrán la facultad de ampliar las preguntas hasta el punto que estimen necesario para formar cabal juicio de la suficiencia de los aspirantes, sin más limitaciones que las que señalan los cuestionarios vigentes, publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 16 de diciembre de 1946, para los grupos A, B y C (Química), y del 17 de noviembre de 1941 para los grupos C (Física) y D.

Para los exámenes de cada uno de los grupos, el Tribunal respectivo por mayoría de votos y en votación secreta, calificará a cada uno de los candidatos de aprobado o suspenso, extendiéndose acta duplicada del resultado, firmada por todos los Profesores del Tribunal. Uno de los ejemplares será archivado en Secretaría, y el otro, expuesto al público en el tablón de anuncios.

El aspirante que no se presente a examen cuando sea llamado, no podrá examinarse hasta la convocatoria siguiente.

Si al ser llamado solicitara del Tribunal, y por escrito, la dispensa de la falta, y si las razones alegadas resultasen atendibles por el Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen, pero sólo por una sola vez.

El no presentarse a un examen cualquiera, sea definitivo o no, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, equivale a que el aspirante quede suspenso en el grupo correspondiente.

Los aspirantes que justifiquen hallarse en posesión del título de Bachiller o tener aprobado el Examen de Estado, serán dispensados de la aprobación del grupo A mediante solicitud al señor Director de la Escuela, a la que se unirá certificación de estudios y previo el pago de los derechos correspondientes.

Sevilla, 6 de julio de 1953.—El Ingeniero Director, Francisco de la Fuente de la Cámara.—Aprobado, el Director general, Armando Durán.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Servicio de Plagas Forestales

Anuncio por el que se obtiene el auxilio del Estado en la extinción de plagas forestales en fincas de este carácter, cualquiera que sea su propietario.

Se previene a todos los propietarios de fincas de carácter forestal, que el Servicio de Plagas Forestales del Ministerio de Agricultura tiene actualmente en su fase de preparación el plan de trabajos a desarrollar durante el próximo año 1954, sobre combate y extinción de plagas en los montes, cualquiera que sea su dueño. Por lo tanto, por el presente anuncio se requiere a cuantos propietarios deseen obtener a los beneficios que el Estado les ofrece según lo establecido en la Ley de 20 de diciembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23) y su Reglamento de 29 de abril de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de mayo), sobre extinción de plagas, para que en breve plazo, a ser posible con anterioridad al día primero del próximo mes de octubre, remitan al Servicio de Plagas Forestales, sito en Madrid, Núñez de Balboa,

número 51, las solicitudes que crean pertinentes sobre la posible actuación en sus fincas de este Servicio en su labor combativa de las distintas plagas, y que deberán ajustarse exactamente al modelo que al final se inserta.

De todas las solicitudes que se reciban para la fecha antes indicada, de 1 de octubre próximo, y de las informaciones propias que sobre el particular tiene ya el Servicio, dependerá el plan de la campaña de tratamientos a realizar durante la próxima primavera. Siguiéndose dentro de las posibilidades del Servicio, el orden de prelación lógico que se derive de la importancia de los daños que se quieran corregir, de la mayor eficacia que se espera obtener de los tratamientos (por su extensión, situación, etc.) y de las mayores facilidades económicas, informativas y de toda índole que los particulares se comprometan a prestar al mencionado Servicio. Por lo que serán de gran utilidad las solicitudes conjuntas de grupos de propietarios colindantes o próximos.

Madrid, 10 de agosto de 1953.—El Director general, Paulino Martínez Hermsilla.

Modelo de solicitud para obtener el auxilio del Estado en la extinción de plagas forestales en fincas de este carácter, cualquiera que sea su propietario

Don vecino de, domiciliado en, de acuerdo con lo establecido en la Ley de 20 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de diciembre) y el Reglamento de 29 de abril de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de mayo), sobre combate y extinción de plagas forestales, solicita el auxilio del Servicio de Plagas Forestales en las próximas campañas para:

la finca denominada, sita en, provincia de, propiedad de, con una superficie arbolada de hectáreas, con árboles de la especie, de las cuales hay afectadas de enfermedad o plaga hectáreas, y están situadas dentro de una comarca en la que pueden considerarse asimismo afectadas de la misma enfermedad otras (sólo aproximadamente) hectáreas de fincas diversas y de diversos dueños en número de (solo aproximadamente), propietarios. Y en grave peligro de serlo por contagio o posible extensión de la enfermedad otras hectáreas pertenecientes a unos propietarios.

En cuanto a configuración o accidentes de terreno (1)

La enfermedad o plaga que los ataca es la conocida con el nombre de, que presenta los caracteres que se detallan en hoja aparte. (Explíquense los caracteres en hoja aparte, únicamente en el caso en que no se conozca el nombre de la enfermedad, describiéndola con los detalles que de ella se observen, y cuantos datos puedan contribuir a la identificación de la misma, llegando incluso, si fuera posible, al envío de muestras de los agentes, insectos, hongos, etc., que la originan, o de los efectos o daños por ellos producidos en ramas, hojas, raíces, etc., o de ambas cosas).

Por lo que el que suscribe solicita del Servicio de Plagas se le concreten los auxilios (aparatos, medios auxiliares y técnicos, etc.) con que de acuerdo con las disposiciones antes citadas se le podrían proveer para el tratamiento de su finca en la próxima campaña, y se le diga pre- puesto que podría ascender su aportación en jornales y coste de insecticidas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Fecha y firma.)

Sr. Director del Servicio de Plagas Forestales.—Núñez de Balboa, 51.—Madrid.

(1) Tiene gran importancia la descripción por su influencia en la elección del tratamiento aéreo o terrestre y debe acompañar un plano si lo hubiere.

Dirección General de Ganadería

Clasificación de los partidos veterinarios existentes en la provincia de Vizcaya, confeccionada en virtud de lo dispuesto en la Orden de 10 de mayo de 1952 y aprobada por el Excmo. Sr. Ministro del Departamento por Orden de 27 de julio de 1953.

Número de orden	Capitalidad	Municipios	Habitantes	Total	I. M. V.	Abierto o cerrado
1	Abadiano	Abanto		2.430	I	Cerrado.
2	Abanto	Ciervana				
		Ajúnguiz	1.119	9.419	F	
3	Ajúnguiz	Amorebieta Echano	6.052	1.119	I	Abierto.
4	Amorebieta Echano	Arrigorriaga	4.287	6.052	I	Abierto.
5	Arrigorriaga	Zaratamo	1.157			
		Baquio	1.308	5.444	3	Cerrado.
6	Baquio	Gatica	1.237			
		Lauquiniz	600			
		Maruri	707			
		Meñaca	668			
		Baracaldo	41.163	4.520	T	Abierto.
7	Baracaldo	Basauri	11.626	41.163	3	Abierto.
8	Basauri	Echegarri	1.483			
		Bermeo	12.460	13.109	I	Cerrado.
9	Bermeo	Bilbao	229.334	12.460	I	Abierto.
10	Bilbao	Carranza	4.774	229.334	15	Abierto.
11	Carranza	Ceánuri	2.509	4.774	I	Abierto.
12	Ceánuri	Villaro	892			
		Ceberio	2.136	3.401	I	Abierto.
13	Ceberio	Dima	2.351	2.136	I	Cerrado.
14	Dima	Elorrio	3.583	2.351	I	Cerrado.
15	Elorrio	Apatamonasterio	284			
		Arrázola	314			
		Axpe-Marzana	423			
		Durango	9.509	4.604	I	Cerrado.
16	Durango	Garay	377			
		Izurtza	356			
		Mañaria	686			
		Frúniz	470	10.928	2	Abierto.
17	Frúniz	Arrieta	1.056			
		Gániz-Fica	1.261			
		Morga	353			
		Galdácano	7.750	3.640	T	Abierto.
18	Galdácano	Galdames	2.312	7.750	I	Abierto.
19	Galdames	Gordejuela	1.845	2.312	I	Cerrado.
20	Gordejuela	Guecho	19.250	1.845	I	Cerrado.
21	Guecho	Sopelana	1.520			
		Berango	1.654			
		Gueñes	4.475	22.424	2	Abierto.
22	Gueñes	Guernica	6.439	4.475	I	Cerrado.
23	Guernica	Forúa	727			
		Murueta	367			
		Ibarranguelua	1.369	7.533	I	Cerrado.
24	Ibarranguelua	Ea	1.222			
		Elanchove	934			
		Ereño	605			
		Larrabezúa	1.786	4.130	I	Abierto.
25	Larrabezúa	Santa Maria de Lezama	1.507			
		Lejona	5.607	3.293	I	Abierto.
26	Lojona	Lemona	2.133	5.607	I	Cerrado.
27	Lemona	Vedia	1.265			
		Lequeitio	4.608	3.398	I	Cerrado.
28	Lequeitio	Guizaburuaga	336			
		Ispaster	1.152			
		Amoroto	693			
		Mendeja	502			
		Marquina-Jemein	3.648	7.291	I	Abierto.
29	Marquina-Jemein	Cenarruza	972			
		Echevarria	1.052	5.672	I	Abierto.
30	Miravalles	Miravalles	1.758			
		Aracaldo	234			
		Aragacudiaga	876			
		Zollo	265	2.133	I	Cerrado.
31	Múgica	Múgica	1.607			
		Gorocica	472			
		Isarruri	923			
		Rigoitia	1.150	4.152	I	Abierto.
32	Mundaca	Mundaca	1.676			
		Bustubia	1.890			
		Pedernales	407	3.973	I	Cerrado.
33	Mungüía	Mungüía	5.291	5.291	I	Abierto.
34	Murelaga	Muralaga	1.676			
		Arbacegui	1.117			
		Navárniz	616	2.926	T	Cerrado.
35	Musques	Musques	4.077	4.077	I	Cerrado.
36	Ochandiano	Ochandiano	1.125			
		Ubidea	378	1.501	I	Cerrado.
37	Ondárroa	Ondárroa	6.389			
		Berriatúa	1.354	7.743	I	Cerrado.

Número de orden	Capitalidad	Municipios	Habitantes	Total	I. M. V.	Abierto o cerrado
38	Orduña	Orduña	3.136	3.136	1	Cerrado.
39	Orozco	Orozco	2.872	2.872	1	Cerrado.
40	Palencia	Palencia	2.224			
		Barrica	1.046			
		Górliz	1.486			
		Lemóniz	946			
		Urdúliz	1.187	6.883	1	Abierto.
41	Portugalete	Portugalete	11.769	11.769	1	Cerrado.
42	San Salvador del Valle	San Salvador del Valle	3.554	3.554	1	Cerrado.
43	Santurce Antiguo	Santurce Antiguo	9.922	9.922	1	Cerrado.
44	Santurce-Ortuella	Santurce-Ortuella	5.681	5.681	1	Cerrado.
45	Sestao	Sestao	19.298	10.298	1	Cerrado.
46	Sondica	Sondica	1.999			
		Lujua	2.102	4.101	1	Cerrado.
47	Sopuerta	Sopuerta	2.881	2.881	1	Cerrado.
48	Trucios	Trucios	958			
		Arcentales	1.196			
		Villaverde Trucios (Santander)	1.000	2.154	1	Cerrado.
49	Valmaseda	Valmaseda	4.707	4.707	1	Cerrado.
50	Yurre	Yurre	1.845			
		Aránzazu	275			
		Castillo y Elejabeitia	917	3.037	1	Cerrado.
51	Zaldívar	Zaldívar	1.307			
		Bérriz	2.154			
		Ermua	1.677			
		Mallavia	1.219	6.387	1	Abierto.
52	Zalla	Zalla	4.229	4.229	1	Cerrado.
53	Zamucio	Zamucio	1.786			
		Derio	1.073	2.859	1	Cerrado.

Forman los partidos veterinarios clasificados un total de 53, de los cuales 21 son abiertos y 32 cerrados, con 71 Inspectores municipales Veterinarios.

El titular cuyo partido mancomunado se divide por la presente clasificación constituyendo partidos independientes deberá optar por uno de ellos en el plazo máximo de quince días, mediante instancia dirigida a la Dirección General de Ganadería. Transcurrido dicho plazo sin haberlo, se entenderá que opta por el partido que corresponda a su residencia.

Cuando por la presente clasificación surjan nuevos partidos por el reajuste de varios límites las nuevas titulares que se produzcan podrán ser optadas por los titulares de los partidos primitivos, y tendrán derecho preferente según su antigüedad en el Escalafón del Cuerpo, solicitándolo en la forma y tiempo señalados anteriormente.

En los partidos mancomunados con dos titulares de la anterior clasificación, y que por la presente se hayan dividido en dos independientes, el titular más antiguo quedará en el partido correspondiente a la capitalidad primitiva, a no ser que opte por el nuevo en la forma y tiempo señalados anteriormente.

Todos los partidos modificados por segregación de municipios seguirán abonando a su titular los mismos sueldos que disfrutaban en la anterior clasificación. La distribución de los referidos derechos se realizará mediante el correspondiente prorrateo en función del número de habitantes y del censo pecuario.

Todos los partidos cerrados de la actual clasificación que sean afectados por algún recurso se considerarán abiertos desde el momento de la presentación de aquél para la mayor defensa de la ganadería.

Se autoriza a la Dirección General de Ganadería para resolver los casos no incluidos en los apartados anteriores.

Esta clasificación entrará en vigor a partir de la publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 28 de julio de 1953.—El Director General, Cristino García Alfonso.

MINISTERIO DE INDUSTRIA' Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 4-9-1953.

C. P. N. núm. 5.323, expedido en 9-5-1949 (sustituye y anula al 3.668, expedido en 16-9-1943)

MATERIAS INDUSTRIALES, S. A.

Fabrica de hilados de lana.—Domicilio social: Rodríguez Vidal, 9. Béjar (Salamanca). Fabricas en Tarrasa (Barcelona): Número 1: calle Montserrat, 98 (hilatura estambre). Número 2: calle Pantano, 115 (oficinas, tintes, aprestos, acabaços). Número 3: calle Pantano, 124 (hilatura de carda). Número 4: calle Bartolomé Amat, 2 (regenerados).

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción	
	Normal Kilogramos	Máxima Kilogramos
Hilados de lana de carda para tejidos	30.000	33.000
Hilados de estambre para tejidos	60.000	68.000
Madejas y ovillos para labores en lana de carda y estambre	134.400	148.400
TOTAL	224.400	247.400

En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

C. P. N. núm. 5.324, expedido en 9-5-1949

ROBLES ROJAS, MANUEL

Fábrica de perfumería líquida y deslizantes para esquis.—Conde de Peñalver, 28. Madrid

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción	
	Normal Kilogramos	Máxima Kilogramos
Lociones de tocador	1.250	1.625
Deslizante tipo Mix	1.800	3.000
» » Medium	1.800	3.000
» » Klister	3.000	5.000
» » Grafito	1.500	2.500

Por año y considerando la fabricación simultánea de los artículos consignados.

(Continúa.)